



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**TESIS**

---

**TÍTULO: Criterios Juridiccionales para la Reparación Civil en casos de Femicidio en el periodo (2009 – 2014) en la Región Lambayeque. 2016.**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**  
**DERECHO**

**AUTORES:**

**Bach. NEPTALI SIGILBERTO BARRUETO USQUIANO**

**Bach. SHEYLA FERNANDEZ BAUTISTA**

**ASESOR:**  
**Ing. José Candela Díaz**

**LIMA – PERU**

**2017**

**Asesor de tesis**  
**Ing. José Candela Díaz**

## **JURADO EXAMINADOR.**

---

Dra. Grisi Bernardo Santiago.  
Presidente.

---

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas.  
Secretario.

---

Dr. Braulio Julio Jacinto Villegas.  
Vocal.

## DEDICATORIA

Dedico esta Tesis principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi madre **María Sonia Usquiano Pajares**, por estar siempre a mi lado brindándome todo su apoyo incondicional y sus consejos para ser de mí una mejor persona.

A mi padre **Oswaldo Fernández Tapia** por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, mucho de mis logros se los debo a Él entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivo constantemente a alcanzar mis anhelos.

A mi pareja **Sheyla Fernández** por entenderme en todo, gracias a ella porque en todo momento fue un apoyo incondicional en mi vida, fue la felicidad encajada en una sola persona, fue mi todo reflejado en otra persona a la cual yo amo, y por la cual estoy dispuesto a enfrentar todo y en todo momento.

A mi pareja **Neptali Barrueto** por la ayuda que me has brindado a sido sumamente importante, estuviste a mi lado en los momentos y situaciones más tormentosas, siempre ayudándome. No fue sencillo culminar con éxito este proyecto, sin embargo siempre con una actitud motivadora y esperanzadora.

## AGRADECIMIENTO

A mi asesores **Ing. José Candela Díaz y el Abogado Juan Melecio Quiroz Garrido** les agradezco por su dedicación y esfuerzo **y a mis amigos Abogados Cesar Luperdi Gamboa y Elizabeth Paredes Delgado** en agradecimiento por su valioso e invaluable aporte y ayuda en la culminación de la presente investigación.

## **Declaratoria de Autenticidad**

Neptali Sigilberto Barrueto Usquiano identificado con DNI N° 16700005 y Sheyla Fernández Bautista identificado con DNI N° 40532781 declaramos la autenticidad del presente trabajo de Investigación para optar el Título Profesional en la carrera de Derecho presentado a la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad Privada TELESUP.

Fecha: 24 de Abril 2017.

Neptali Sigilberto Barrueto Usquiano  
DNI N° 16700005

Sheyla Fernández Bautista  
DNI N° 40532781

## RESUMEN

La ejecución de la presente investigación jurídica comprende una serie de capítulos enmarcados metodológicamente hacia la búsqueda de una solución al problema que se planteó: ¿Cuáles son los criterios de valoración de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al momento de fijar la reparación civil en los delitos de feminicidio durante el periodo 2009 al 2014?

Consiguientemente, ello se justifica en el sentido de que tiene por finalidad el de proporcionar los instrumentos teóricos-fácticos que permiten esclarecer el problema jurídico y doctrinario de la utilización de criterios de valoración por parte de los jueces, al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en el delito de feminicidio en la Región Lambayeque.

Dicho ello, el objetivo de la investigación es determinar la manera cómo los jueces utilizan los criterios de valoración al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en el delito de Feminicidio; y los objetivos específicos son los siguientes: Conocer los fundamentos de las sentencias condenatorias que fijan la reparación civil en los delitos de feminicidio, durante el periodo 2009 – 2014 en la Región Lambayeque, Conocer las causas de incumplimiento del pago de la reparación civil a los agraviados en los delitos de feminicidio, Establecer que personas tienen legitimidad para pedir la reparación civil frente a la comisión del delito de feminicidio.

Así concluimos que los jueces no observan criterios de valoración de manera objetiva al momento de fijar la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en el delito de feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delito de Feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014 utilizan su criterio, pues NO existe una tabla de montos indemnizatorios para efectos de fijar la reparación civil, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en los casos de Feminicidio de la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014 resarcen el daño físico de manera proporcional al daño ocasionado, los sentenciados NO cumplen con el pago de la reparación civil en el delito de Feminicidio de la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014 y por último la presión de los medios de comunicación influye a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado en el delito de Feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014.

Finalmente la presente investigación ayudara a analizar una realidad que se ha venido incrementando de manera considerable y preocupante no solo para la Región Lambayeque sino a nivel nacional y para ello los jueces deben actuar con responsabilidad y sobre todo con justicia.

**Palabras Claves:** Valoración de Reparación Civil, Femicidio, Femicidio en la Región Lambayeque, Derecho Penal, Cuantificación del daño.



## ABSTRACT

The execution of this investigation juridical comprises a series of chapters methodologically framed to search a solution of the problem planted: Which are the objective evaluation guideline of the judges of the Superior Court of Justice of Lambayeque when their established the civil reparation about the crimes of femicide during the period of 2009-2014?

Consequently, this is justifiable because the purpose, is provide instruments theoretic-factual that allow to clarify the juridical and doctrinal problems on the utilization of criteries of valuation about de judges at the moment of established the civil reparation in the crime of femicide on Lambayeque.

The objective of this investigation is determinate the way in wich the judges use the evaluation guideline at the moment of objectively establish the civil reparation in the femicide crimes. The specific objectives are:

- Know the number of judgments that the civil reparation sets, about the femicide crimes during the period 2009-2014 in Lambayeque.
- Know the level of fulfilment of the payment of the civil reparation to the aggrieved in the femicide crimes.
- Establish that the people have legitimacy to request the civil reparation against the comission of femicide crimes.

The judges don't observe the yardsticks criterias of evaluation in a objective way at the moment to set the civil reparation, this don't assure a proportional redress to the victims who are damaged on the femicide crime in Lambayeque in the period 2009-2014.

Judges at the moment of issuing their sentences in cases about the femicide crime in Lambayeque in the period 2009-2014,they use their criterias because don't exist an indemnification amounts table for set the civil reparation, the amounts of civil reparation that the judges sets in the femicide crimes in the period 2009-2014 compensate proportionally the physical damage caused, the sentenced who didn't comply with the civil reparation pay for the femicide crime in Lambayeque in the period 2009-2014 and finally the pressure of the comunication medias, influences to the judges who can't determinate in a objective form de civil reparation in accord with the damage on the femicide crime in Lambayeque in the period 2009-2014.

Finally, this investigation will help to analyze the reality that has been increasing considerably and worryingly. This reality is not only for Lambayeque but also for the whole nation. And about this, all the judges must act with responsibility and justice.

**Keywords:** Evaluation of Civil Reparation, Femicide, Femicide in Lambayeque, Criminal Law, Quantification of damage.

## ÍNDICE

Caratula	i
Asesor de Tesis	ii
Jurado Examinador	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Resumen	vii
Abstract	ix
Índice de contenidos	xi
Índice de Tablas	xiv
Índice de Figuras	xv

### **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1.- Planteamiento del Problema	1
1.2.- Formulación del Problema	22
1.2.1 Problema General	22
1.2.2 Problemas Específicos	22
1.3.- Justificación del estudio	22
1.4.- Objetivos de la Investigación	24
1.4.1 Objetivo General	24
1.4.2 Objetivos Específicos	24

## **II. MARCO TEÓRICO**

2.1.- Antecedentes de la Investigación	25
2.1.1. Antecedentes Nacionales	25
2.1.2. Antecedentes Internacionales	27
2.2.- Bases Teóricas de las variables	29
2.2.1. Bases teóricas de la Variable: Reparación Civil	29
2.2.2. Bases teóricas de la Variable: Femicidio	33
2.3.- Definición de términos básicos	36

## **III. MARCO METODOLÓGICO**

3.1.- Hipótesis de la Investigación	42
3.1.1. Hipótesis General	42
3.1.2. Hipótesis Específica	42
3.2.- Variables de Estudio	42
3.2.1 Definición Conceptual	42
3.2.2 Definición Operacional	44
3.3.- Tipo y Nivel de la investigación	45
3.4.- Diseño de la Investigación	45
3.5.- Población y Muestra del Estudio	46
3.5.1 Población	46
3.5.2 Muestra	46
3.6.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	49

3.6.1 Técnicas de Recolección de datos	49
3.6.2 Instrumento de recolección de datos	49
3.6.2.1.- Validez del Instrumento	51
3.7.- Métodos de análisis de datos	52
3.8.- Aspectos éticos	56
<b>IV. RESULTADOS</b>	
4.1.- Resultados (Solución Temática y Estadística)	57
4.1.1. Solución Temática	57
4.1.2. Solución Estadística	57
<b>V. DISCUSIÓN</b>	66
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	
6.1.- Conclusiones	70
<b>VII. RECOMENDACIONES</b>	
7.1.- Recomendaciones	71
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	72
<b>ANEXOS</b>	
Anexo1: Matriz de Consistencia	
Anexo 2: Encuesta	

## ÌNDICE DE TABLAS

	Página
Tabla 1 <i>Consolidado de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, según año y regiones, 2009 – 2014.</i>	47
Tabla 2 <i>Promedio mensual de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio según año, 2009 – 2014.</i>	48
Tabla 3 <i>En relación al delito de feminicidio, Ud. Ha sido o es.</i>	52
Tabla 4 <i>Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil</i>	53
Tabla 5 <i>Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos</i>	54
Tabla 6 <i>Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil</i>	54
Tabla 7 <i>Según su experiencia, cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima.</i>	55
Tabla 8 <i>Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima.</i>	58

## ÍNDICE DE FIGURAS

	Página
Figura 1 <i>Promedio mensual de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio según año, 2009 – 2014.</i>	48
Figura 2 <i>Respuesta relacionada a la pregunta N° 1 En relación al delito de feminicidio, Ud. ha sido o es:</i>	57
Figura 3 <i>Respuesta relacionada a la pregunta N° 2 ¿Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil?</i>	59
Figura 4 <i>Respuesta relacionada a la pregunta N° 3 Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcan de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos?</i>	60
Figura 5 <i>Respuesta relacionada a la pregunta N° 4 ¿Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil?</i>	62
Figura 6 <i>Respuesta relacionada a la pregunta N° 5 ¿Según su experiencia, cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima?</i>	63
Figura 7 <i>Respuesta relacionada a la pregunta N° 6 ¿Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima?</i>	65

# I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1.- Planteamiento del Problema:

Apenas en el 2014 el término feminicidio se incorporó al Diccionario de la Lengua Española; el concepto en inglés "Femicide", es aceptado hace más de tres décadas.

La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incompreensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas. *Garita A. (2010)*

Los siguientes son datos obtenidos a partir del estudio denominado "Carga Global de la Violencia Armada 2015. Cada Cuerpo Cuenta" elaborado y publicado cada tres años por dos organizaciones no gubernamentales europeas con el apoyo de Naciones Unidas.

- Cada año 60 mil mujeres pierden la vida en circunstancias violentas. En África y Asia donde no hay una contabilidad precisa o confiable y, la gravedad del problema se desconoce.

- Son 25 países quienes acumulan la mitad de todos los crímenes de mujeres en el planeta. 10 se encuentran en América Latina, citando a Honduras (14 feminicidios por cada cien mil mujeres, El Salvador (17 crímenes en promedio por cada cien mil mujeres) y México entre los cinco países del mundo con el mayor crecimiento en las tasas de homicidios de niñas y mujeres. La lista continúa con



Guatemala, Belice, Venezuela, Colombia, Brasil, República Dominicana y Panamá.

- México se localiza en la posición 23 con la mayor tasa de feminicidios; si el conteo se realizara tomando en cuenta el factor demográfico, nuestro país escalaría hasta la sexta posición global.

En el periodo del 2007 a 2012 se cometieron mil 909 feminicidios en el país (ya comprobados y verificados), cantidad que significa un tasa de 3.2 crímenes por cada 100 mil mujeres. Dicho promedio de homicidios ubica a nuestro país por encima de la tasa mundial de feminicidios; casi la mitad de ellas con armas de fuego.

- México ocupa el último lugar en el top ten de los asesinatos que se cometen con disparos de armas; siendo Guatemala el No1, donde la proporción de feminicidios supera el 70 por ciento.

- Entre el 2011 y el 2014, México ocupó el quinto sitio con el mayor crecimiento en su tasa de feminicidios, pasando de 2.4 a 3.2, solo detrás de Honduras.

- En Ciudad Juárez, Chihuahua, la tasa de homicidios de mujeres llegó a niveles 20 veces superiores al promedio global; obtuvo un papel protagónico en el disparo de los feminicidios en México sobretodo en el periodo del 2008 al 2012.

En el 2010, Ciudad Juárez llegó a tener una tasa de casi 60 homicidios por cien mil mujeres, cifra que cuadruplica a la tasa de feminicidios de El Salvador, actualmente el país con la mayor incidencia de crímenes de niñas y mujeres.

- Cifras del Observatorio para la Violencia de Juárez, indican que de los 673 feminicidios registrados entre 2009 y 2012, casi la mitad ocurrieron en las calles o en un espacio público, mientras que el 25% fueron en domicilios privados y otro 7% en zonas comerciales. Además de estos escalofriantes datos; se considera la crueldad con la que se cometieron los crímenes.

- Por su parte el Estado de Guerrero, amenaza con mantener a México entre los países más peligrosos para las mujeres en el mundo con una tasa de casi 14

feminicidios en el 2012; un fenómeno similar ocurrió en otros estados como Durango y Nayarit.

- El Estado de Puebla Registra 50 feminicidios entre todo el año 2015 e inicios del 2016.

- Entre el 2011 y el 2013, en el Estado de México se registraron 840 asesinatos de mujeres, de los cuales sólo 145 fueron investigados como feminicidios.

- En Morelos, de acuerdo a diversas ONGS, durante el 2016 cada cinco días es asesinada una mujer.

- La tasa de asesinatos de mujeres es un factor muy ligado al narcotráfico; tanto así que Derechos Humanos considera la guerra contra las drogas como la nueva guerra contra las mujeres",

Las mujeres son blancos fáciles cuando se les utiliza como "mulas" para transporte de droga. También son ejecutadas para enviar mensajes a las autoridades y en varias ocasiones resultan víctimas en las luchas entre bandas rivales" indica el estudio.

Aunque cuando se habla de feminicidio, las primeras imágenes que vienen a nuestra mente son las de Ciudad Juárez, en otros países como Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia, en Latinoamérica; Burundi, Congo, Afganistán o Timor Oriental, la violencia social y el machismo se alían de forma macabra contra las mujeres.

No hay que olvidar también que la violencia machista se agrava cuando el país atraviesa una situación de conflicto y la violencia sexual se utiliza como parte de la estrategia de guerra: ya sea por motivos religiosos, legales, culturales o políticos, miles de mujeres son asesinadas anualmente en todo el mundo. Dos ejemplos claros los encontramos en El Salvador donde en la última década ha aumentado exponencialmente el número de feminicidios debido a la proliferación de las maras que consienten el asesinato de mujeres como rito de iniciación para pertenecer a las pandillas.

Del mismo modo, tras el golpe de estado de 2009 en Honduras, la violencia política y social se incrementó considerablemente y ello dio origen a una creciente escalada de feminicidios (como los asesinatos de muchas activistas feministas y pro derechos humanos). Según datos de la Fiscalía de la Mujer, tan solo en el primer trimestre del año 2010 se reportaron 62 muertes violentas de mujeres (los asesinatos de mujeres triplican al aumento de homicidios masculinos durante el mismo periodo de tiempo).

Algunos casos de sentencias a nivel internacional que a continuación paso a detallar.

### **Caso N° 1: Alexander de Jesús Ortiz Ramírez (Colombia)**

- En el año 2015 La Corte Suprema dicta primera sentencia por feminicidio en Colombia; La Corte condenó a 23 años de prisión a Alexander Ortiz, quien habría asesinado a su esposa por celos. El agresor ya le había propinado nueve puñaladas por celos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia, por primera vez en su historia, por un feminicidio. La Corporación fijó jurisprudencia al indicar que en escenarios donde hay una carga de dominación para la mujer y de subordinación, hay un agravante para el delito de homicidio a la hora de fijar pena. Así lo indicó la Sala Penal a la hora de confirmar la condena de 23 años en contra de Alexander de Jesús Ortiz Ramírez, quien mató a puñaladas a su esposa por celos. La Corte indicó que el agravante se da como “consecuencia de la violencia en contra de la mujer, que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”. “En otros términos, se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad”, dice la Corte. La Corte aclara que no todo asesinato de una mujer es feminicidio, y para que sea agravante del delito de homicidio se requiere que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella

es objeto. Esto debe demostrarse en juicio. “En contextos de parejas heterosexuales –que conviven o se encuentran separadas—, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y “suya” a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de “pertenercerle” y la muerte que al final le causa “para que no sea de nadie más”, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o “por razones de género””, señaló la Corte. En el caso concreto, Ortiz Ramírez y su esposa tenían una hija de seis años de edad. Tres años antes de que él decidiera matarla, le propinó nueve puñaladas. Lo hizo, según su cuñada Flor Alba Velásquez Correa, porque le dio “un ataque de celos”. Volvió a la casa días después, aún convaleciente la víctima, y se quedó allí contra la voluntad de ésta. La amenazaba con llevarse a la hija común si lo obligaba a irse. Luego, en 2012, después de soportar varios años de convivencia obligada, este la mató en un motel. “Ese escenario ya es el de una mujer maltratada por un hombre que no se relaciona con ella en un plano de igualdad sino que la subordina, como infortunadamente aún le sucede a muchas en nuestra sociedad, todavía atada en buena parte al machismo ancestral”, señala la decisión. La sentencia, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar, indicó que casos como el de Ortiz Ramírez, “son la expresión del macho dominante que no reconoce la libertad de su pareja para dejarlo” y resolvió perseguirla y acuchillarla nueve veces en primer lugar, luego le pegó por encontrarla chateando en Facebook, la llamaba constantemente para saber si estaba sola y finalmente la mató. “Todo eso, claramente para la Corte, no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder.

## **Caso N° 2: Nadia Alejandra Muciño Márquez (México)**

- Caso Nadia Alejandra Muciño Márquez en México en el año 2010, La representación del caso la lleva la CMDPDH ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina de los Derechos de la Infancia (ODI) en el litigio interno.

En el año de 1997, a la edad de 17 años, mientras estudiaba la carrera técnica de computación, Nadia Alejandra Muciño Márquez conoció a Bernardo López Gutiérrez, de 22 años, quien era conductor de un microbús; comenzaron una relación sentimental y en ese mismo año, el 24 de abril decidieron vivir en unión libre. Un año después de este suceso procrearon a Carlos Rafael, después a José Uriel y dos años después a Fernanda, todos de apellido López Muciño.

Bernardo trabajaba de manera inconstante y no permitía a Nadia trabajar, lo cual producía problemas económicos que ocasionaban discusiones entre la pareja, las cuales culminaban en agresiones y golpes contra Nadia. El 27 de mayo de 2003 Bernardo golpeó y privó de su libertad a Nadia durante seis días, hechos que fueron denunciados por Nadia, quien decide dejar a Bernardo e irse con sus hijos a otra entidad.

Después de tres meses, Bernardo encuentra a Nadia y la convence de regresar, éste comienza a demostrarle un cambio de actitud, hasta que el día 12 de febrero de 2004, Nadia fue asesinada a manos de Bernardo y de Isidro, ambos de apellidos López Gutiérrez. Los pequeños hijos de Nadia, de 5 y 4 años de edad fueron testigos presenciales de los hechos.

Los agresores simularon que Nadia se había suicidado. Vecinos dieron aviso a la señora María Antonia y el señor Rafael -padres de Nadia- quienes se trasladaron a la casa de Nadia, la cual se encontraba como a cinco minutos en auto de su domicilio pero ya no en el municipio de Nicolás Romero sino de Cuautitlán Izcalli. Una vez en el lugar, encontraron la puerta abierta, al entrar, notaron que todo estaba en completo desorden y la televisión estaba prendida. En el baño, cuya entrada sólo estaba cubierta con una cortina, se encontraba Nadia, ya rígida, colgada con un lazo de la viga que sostenía el techo de lámina de cartón.

Las irregularidades perpetradas en este caso se dan desde el levantamiento de cadáver, ya que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México omitieron recabar las pruebas; en la averiguación previa no existe constancia de que hubiera aseguramiento del área del lugar de los hechos, no se señala aseguramiento de objetos, ni se sacan fotografías del lugar -a excepción de las del cuerpo de Nadia-, concretándose únicamente a la descripción de la escena y al levantamiento del cadáver.

Al marcharse, las autoridades no cerraron la puerta, no resguardaron el lugar, tampoco hicieron una inspección completa del lugar ni recolectaron evidencia, mucho menos tomaron fotografías del lugar; por lo que el día 26 de febrero de 2004, se realizó una ampliación de Inspección Ministerial, por lo cual, autoridades de la Procuraduría se trasladaron al lugar de los hechos, diligencia que no pudo ser completada por no haber ingresado a la casa debido a que la chapa había sido cambiada, no obstante, en esta diligencia se pudo constatar desde el exterior que el inmueble se encontraba vacío; asimismo, encontraron indicios de objetos quemados, entre ellos un cochón individual, trastes de cocina, objetos personales de vestir, zapatos, cuadernos, y un trozo de cuerda color amarillo con azul el cual se encuentra quemado mismo que levantaron para integrarlo en la indagatoria; de igual forma encontraron una sustancia color café en el lavadero, de la cual recabaron una muestra para su estudio; finalmente, al entrevistar a la vecina que tuvo a los niños la noche del 12 de febrero de 2004, ésta entregó a las autoridades una camisa que tomó del lugar de los hechos para cubrir a la niña, prenda que presentaba manchas color rojizo, por lo que se ordenó el aseguramiento de la misma y más adelante se determina la presencia de sangre pero no se analizan por ser muestras insuficientes.

A pesar de las irregularidades y de las violaciones al debido proceso en la jurisdicción mexicana, el Ministerio Público, consignó la averiguación previa el 9 de agosto de 2005, por el delito de HOMICIDIO en contra de Bernardo López Gutiérrez y de Isidro López Gutiérrez, alias “el Matute”, cometido en agravio de Nadia Alejandra Muciño Márquez.

A pesar de comparecer en septiembre de 2007 con 14 testigos de descargo, fue iniciado el proceso penal en contra de ISIDRO LÓPEZ GUTIÉRREZ, a quien, el 8 de octubre del 2009, se le dictó una Sentencia CONDENATORIA por el delito de

Homicidio calificado, por el Juez M. D. Felipe Landeros Herrera Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito judicial de Cuautitlán Izcalli.

Sin embargo, en fecha 5 de Febrero del 2010, fue emitida otra Resolución en el Recurso de Apelación, en la cual se modificó la de Primera instancia, la cual decidió que “Al no acreditarse el cuerpo del delito, lo procedente es dictar a favor de Isidro López Gutiérrez, SENTENCIA ABSOLUTORIA”, ordenando su inmediata libertad; lo anterior sin una adecuada fundamentación y motivación y sin una correcta e integral valoración de las pruebas.

Si bien existió un proceso penal en contra de Isidro López Gutiérrez, éste fue absuelto por la ineptitud de los Magistrados de la Primera Sala Colegiada Penal de Talnepanitla, Estado de México, mientras que Bernardo López Gutiérrez, quien a pesar de tener una orden de aprehensión desde el año de 2005, nunca ha sido juzgado.

Las omisiones y acciones que constituyeron irregularidades en el procedimiento, motivaron que, el 5 de octubre de 2010, la CMDPDH y la ODI presentáramos una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado mexicano en perjuicio de Nadia Alejandra Muciño Márquez y su familia.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, también es considerada como una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Convención de Belém do Pará entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Actualmente se ha reconocido como una problemática que repercute no sólo en la víctima o en sus familiares, sino en la comunidad en general, principalmente en la población femenina, quienes ven vulnerados sus derechos y libertades al encontrarse inmersas en un contexto de inseguridad-impunidad.

Recientemente, la Corte interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México reconoció que en diversos

informes sobre la situación se establecieron factores en común en varios de los homicidios de mujeres, los cuales “han presentado características y/o patrones conductuales similares”. Asimismo consideró que “distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer”.

Los patrones sobre la violencia contra las mujeres documentados en el contexto denunciado a raíz de los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, se ven reproducidos en otras partes del país, tal es el caso del estado de México, donde además de los altos índices de mujeres asesinadas, existe una respuesta similar a la dada por las autoridades de Chihuahua en su momento en la que las irregularidades en las investigaciones y tratamiento de los casos -la demora en la iniciación de investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de las víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno de género- ha sido una constante que ha agravado la problemática.

La problemática del feminicidio en el estado de México ha sido denunciada y visibilizada desde hace varios años tanto por organizaciones de la sociedad civil como por algunas autoridades. Sin embargo, la respuesta a esta denuncia ha sido la omisión y en algunos casos, se ha manifestado una actitud discriminatoria en la que las autoridades encargadas de procurar justicia, minimizan y justifican este grave problema social.

En el caso del Estado de México ha argumentado que la violencia feminicidio se reduce al ámbito privado debido, supuestamente, a que el mayor número de homicidios dolosos contra mujeres son perpetrados en el ámbito familiar; sin embargo, a pesar de que -con base en las propias cifras oficiales- dicha afirmación resulta errónea, las autoridades de esta entidad tampoco han dado una respuesta efectiva a la problemática de la violencia intrafamiliar. No existe una política efectiva de prevención de la violencia, ni tampoco de atención a la misma, toda vez que las mujeres que la sufren en sus hogares son remitidas a distintas instancias que reducen la atención en “asesoría” y no existe un seguimiento de



prevención para que la violencia no continúe ni se incremente, con lo que se pone en riesgo la vida de muchas mujeres. Un ejemplo paradigmático de este contexto de violencia contra las mujeres, así como de falta de prevención y respuesta por parte del Estado ante la violencia intrafamiliar, lo constituye el feminicidio de Nadia.

El gobierno mexicano ha violado contra NADIA ALEJANDRA MUCIÑO MÁRQUEZ, los siguientes derechos: derecho a la vida (art. 4), derecho a la integridad personal (art. 5), a la libertad y seguridad personales (art. 7) derecho a las debidas garantías judiciales y al debido proceso (art. 8), a la igual protección de la ley (art. 24), derecho a la protección judicial (art. 25), todos ellos con relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “Convención Americana”); además, el artículo 7 (deberes de los Estados para contar con los medios adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Seguimiento:

En contra de MARÍA ANTONIA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, madre de Nadia y su familia: RAFAEL MUCIÑO SÁNCHEZ -padre de Nadia Alejandra-; ROCÍO ELIZABETH, VIVIANA GUADALUPE, RAFAEL, MAURO ISAAC y JACIEL, los cuatro de apellidos MUCIÑO MÁRQUEZ -las/os tres primeras/os hermanas/os y el último sobrino de Nadia Alejandra- y; CARLOS RAFAEL, JOSÉ URIEL y FERNANDA, estos tres de apellidos LÓPEZ MUCIÑO -hijos de Nadia Alejandra-, se violan el derecho de integridad personal (art. 5), derecho a las garantías judiciales y al debido proceso (art. 8), derecho a la protección de la familia (art. 17), el derecho a la igual protección de la ley (art. 24) y el derecho a la protección judicial (art. 25); contra los últimos cuatro se viola además derechos del niño (art. 19); todo lo anterior, con violación al deber genérico del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención y de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación.

### **Caso N° 3: Asesinan a 5 mujeres (España)**

- En España en 13 días Asesinan a cinco mujeres , el peor momento de 2015, este es el caso de dos jóvenes asesinadas en Cuenca (sureste de España) la semana pasada, unido a la reciente muerte violenta de una mujer en Castelldefels (Barcelona) y la de otra en Serra (Valencia) en un incendio provocado por su ex pareja — un regidor de la alcaldía que se ahorcó en prisión unos días después de ser detenido —, han vuelto a colocar a la violencia de género en las portadas de los diarios españoles.

En total, en apenas 13 días de julio han sido asesinadas cinco mujeres y el novio de una de ellas: más que en cualquier otro mes del año.

Este repunte de los feminicidios tiene lugar cuando se cumplen doce años del nacimiento del registro de este tipo de asesinatos en España y una década de la creación de la primera Ley contra la Violencia de Género. Desde 2003, en España han matado 790 mujeres por terrorismo machista, según el ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Estas son cifras que solo contabilizan aquellos asesinatos en los que había o hubo un vínculo afectivo entre la víctima y el asesino.

No obstante, a pesar del actual repunte de este tipo de violencia, en lo que va de 2015 han sido asesinadas 23 mujeres, la cifra oficial más baja desde 2003, cuando comenzó a documentarse la serie histórica — en 2010 la cifra fue de 40 muertes anuales —. Dado que todavía quedan siete casos por aclarar judicial y policialmente, la cifra podría elevarse a 30.

Diego Fernández López, abogado especialista en violencia de género, explica a VICE News que "si bien como sociedad debemos seguir trabajando en este sentido, momentos como esta quincena no deben enturbiar el hecho de que las cosas han ido a mejor desde que se comenzó a trabajar en esta dirección".

Según Fernández López, con estas cifras, "los casos de violencia de género están comenzando a ser residuales en lo relativo a las cifras globales, aunque cueste decir esto dado lo sensible del tema". Lo cierto es que durante 2015, tras esta quincena de julio, los meses con más asesinatos fueron marzo y mayo, con cuatro mujeres muertas.

La espectacularidad del caso del asesinato de dos chicas en Cuenca, su posterior entierro en cal viva en la orilla de un río y la persecución y detención del presunto culpable en Rumanía, en una operación policial coordinada por las autoridades rumanas, ha reabierto el debate sobre el terrorismo machista y los feminicidios en España.

"Que el Partido Popular haya reubicado las competencias del antiguo ministerio de Igualdad [que ahora forma parte del de Sanidad] es relevante, pero no es clave en este asunto", matiza Fernández López. "Lo que debería hacerse es capitalizar este tipo de políticas preventivas y extenderlas a todos los organismos públicos, desde cualquier subsecretaría hasta todos los ministerios y el propio gobierno. La acción debería ser transversal".

"Julio, agosto y en general los meses de verano, además de los lunes de cada semana del año, son los momentos más complicados porque las parejas pasan más horas juntos y ahí tienen lugar los problemas", explica Fernández, que lleva una década trabajando en la Violencia de Género desde el punto de vista penal.

Otra cosa es la crisis y los recortes de presupuesto como factor detonante de algunos de los casos — en Castilla La Mancha, donde se encuentra Cuenca, se recortó un 39% el presupuesto dedicado a la lucha contra la Violencia de Género.

"La crisis se nota en el sentido de que las mujeres de menor extracción social son más vulnerables, y ese perfil ha perdido capacidad adquisitiva durante estos años. Son más susceptibles de pensar que pueden perder el trabajo, la casa o no saben

muy bien qué pueden hacer si denuncian a su marido. Esto sigue pasando en España", explica Fernández López.

Patsilí Toledo es doctora en Derecho Público en la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). En 2009 realizó una consultoría publicada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Su trabajo se centró en torno a los procesos de tipificación del femicidio y feminicidio en países latinoamericanos.

Toledo matiza el descenso global de muertes por violencia de género: "Desde las últimas décadas del siglo pasado, los homicidios en general se están reduciendo, lo muestran los datos. El problema es que, mientras descienden el total de homicidios, incluidos los de hombre contra hombre, existe una parte que permanece constante, que son los homicidios en el ámbito de la pareja y la familia", constata a VICE News la académica. "Es por esto que Naciones Unidas concluye que existe un incremento relativo de los asesinatos de mujeres".

"La violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja no es un asunto privado. Esta fue la regla general durante décadas y siglos. Históricamente, lo que ha hecho el Estado en relación a la violencia contra las mujeres es legitimarla; en España pero también en Latinoamérica, que recibió el marco legal europeo", afirma Toledo. "Existía una ley estatal y luego la ley del padre y la ley del marido. Esta es la historia de Occidente. Hoy los hombres que matan a una mujer se justifican en esta idea: 'La maté porque era mía'".

"La responsabilidad del Estado es la misma cuando permite que se torture en una comisaría que cuando permite que se golpee o se amenace de muerte a una mujer en su casa", dice tajante la académica.

Toledo cita un artículo de Rhonda Copelon, profesora de derecho y directora de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de las Mujeres de la Escuela de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York (CUNY). En este artículo,

Copelon equipara la violencia machista que padecen las mujeres en el hogar con la tortura. Esta afirmación, que podría parecer exagerada, cuenta con el aval del Comité de Derechos Humanos y del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas.

La violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Tomas Gálvez, año 2002

En la actualidad en el Perú, el acto de violencia que atenta o que termina con la vida de las mujeres es reconocido como feminicidio. La construcción de este término obedece a la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio, acto que refiere los asesinatos que se cometen contra cualquier persona. «Es decir, mientras se considera que homicidio es un término neutral, el feminicidio logra evidenciar las características que subyacen a estos crímenes, donde las mujeres que, de alguna manera, cuestionan las relaciones de poder que las mantienen subordinadas a la dominación masculina, terminan siendo asesinadas.

En consecuencia, el concepto de feminicidio se ha utilizado para referir y, sobre todo, hacer públicamente visibles los asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto sociocultural que las ubica en posiciones y roles subordinados, escenario que favorece y las expone a múltiples formas de violencia.

Algunos casos de sentencias a nivel nacional que a continuación paso a detallar.

### **Caso N° 1: Lady Guillen (Lima)**

- Lady Guillén es una sobreviviente. En 2012 fue golpeada salvajemente por su pareja y su caso se convirtió en símbolo de la lucha contra el maltrato a la mujer. Pese a las pruebas, su agresor fue liberado por exceso de carcelería. Estuvo cerca de engrosar la estadística de feminicidio pero ella eligió vivir. Casi cuatro años después del episodio más oscuro de su vida, el Poder Judicial le ha dado la espalda.

Eran los primeros días de junio de 2012 y en una vivienda de Puente Piedra los gritos de Lady Guillén se ahogaban en los puños de Ronny García. El rostro de la joven bailarina sangraba. Minutos antes su agresor le había arrancado parte de la ceja de un mordisco y había estrellado la cabeza de Lady contra la pared varias veces. Apenas podía abrir su ojo izquierdo y durante esos minutos, pensó que iba a morir.

Durante un año Lady había soportado las agresiones de su pareja, pensando que era lo mejor para ella y para la enfermiza relación. Cada masacre era seguida de un pedido de perdón, en un espiral que se repetía semana a semana. Había vivido sus últimos meses secuestrada y amenazada por su pareja pero aquel día tomó valor, casi desnuda escapó de la casa y corrió. Corrió sin mirar atrás, sin saber a dónde ir. Ella había elegido sobrevivir.

Aquel mes de junio la historia de Lizeth Rosario Socia Guillén, o simplemente Lady Guillén, acaparó las portadas y los reportajes de la televisión. La imagen de su rostro desfigurado y con moretones se repetía en noticieros y páginas de

diarios. Su caso se había convertido en símbolo de la lucha contra el maltrato a la mujer.

“Yo elegí entre vivir o morir”, cuenta Lady. Lo que vino después fue igual de duro. Mientras las heridas en su rostro sanaban, el daño psicológico parecía irreparable. “Mi autoestima estaba por los suelos, sentía que merecía lo que me había pasado. Tuve que pasar por un largo tratamiento psicológico. Tomé antidepresivos hasta hace unos meses”.

Hoy, a sus 29 años, Lady luce inquebrantable. Está a pocos meses de acabar la carrera de Derecho en la universidad y practica en un estudio de abogados. Haber sido víctima de violencia, la hizo volcar toda su energía en defender a aquellas que como ella han sufrido este flagelo. Muy pronto lanzará una fundación de ayuda gratuita para mujeres maltratadas. Mientras tanto, asesora casos similares junto al estudio en el que trabaja.

Dice que no se reconoce en los videos post agresión. Ella no habla precisamente de las heridas en su rostro, sino de su actitud frente a la cámara. En las imágenes de archivo, sus ojos sienten miedo, apenas pueden soportar la mirada en el frente y su cuerpo se ve frágil. Ahora luce fuerte y decidida. “Uno sana pero los recuerdos son imposibles de olvidar”.

Sin embargo, casi cuatro años después el maltrato continúa. Su agresor quedó en libertad por exceso de carcelería en 2015 y andaba sin problemas por las calles. “No te imaginas lo que fue su libertad, me sentía impotente, pese a las pruebas, a las lesiones, a la sangre, ese tipo salió libre. Eso dolió más que cualquier golpe”. Los ojos le brillan, es impotencia, es rabia, es incluso miedo.

“Tengo miedo del sistema judicial, tengo miedo de que me pueda matar, de que pueda hacerme algo en venganza, de que le pase algo a mi familia”. Durante años su caso quedó estancado en la maraña judicial y recién el pasado 9 de marzo dio inicio el juicio oral. La Fiscalía había pedido para Ronny García 27 años de prisión por el delito de secuestro y 7 años por violencia familiar. Nada de eso ocurrió.

Hoy Lady ha sido golpeada nuevamente. Esta vez no son los puños de Ronny sino la mano de la justicia. La Primera sala para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolvió a Rony García del delito de secuestro y lo condenó a cuatro años de prisión suspendida por los delitos contra la vida, el cuerpo y salud, en una sentencia polémica dada la brutal agresión. Lady Guillén, por supuesto, apelará en un acto que alargará más su calvario.

El maquillaje no oculta las marcas del pasado, el daño ha quedado tatuado en su interior. Mientras Lady está al borde de las lágrimas, su agresor sonríe, disfruta su efímera libertad y se regodea en la justicia ineficiente. Sin embargo, Lady sabe que su verdugo pagará cada golpe, cada patada, cada insulto, más pronto que tarde.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dispuso la orden de captura y el internamiento en un centro penitenciario del cantante Ronny García, acusado de agredir físicamente a la ex bailarina y ahora conductora de televisión Lady Guillén.

Los jueces integrantes de la sala analizaron el recurso de nulidad presentado por la defensa del acusado contra la sentencia emitida el pasado 18 de julio de 2016 por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Es esta sentencia, García Guzmán fue condenado a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida, tras ser declarado autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud de Lady Guillén. Asimismo, al cantante se le impuso un pago a favor de la agraviada de S/28 mil por concepto de reparación civil.

Tras apelar esta medida, la Sala Penal Permanente resolvió reformar la sentencia en contra de Ronny García, y le impuso 7 años de pena privativa de la libertad, y el pago de pago de S/100 mil como reparación civil a favor de Guillén.

Cabe señalar que de los 7 años que se le han impuesto a Ronny García para que cumpla su condena en cárcel, se descontará el periodo que estuvo recluso en el



establecimiento penal, el cual comprende del 6 de julio de 2012 al 18 de diciembre de 2014.

A la fecha Ronny Garcia está preso en el Penal de Chincha.

### **Caso N° 2: Arlette Contreras (Ayacucho)**

- En la ciudad de Ayacucho ocurrió el Caso Arlette Contreras: Anulan sentencia benigna a Adriano Pozo En el proceso al agresor de Arlette Contreras no se tomó en cuenta delitos de violación sexual e intento de feminicidio.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho anuló la sentencia a Adriano Pozo y determinó que el caso por la agresión a su expareja Arlette Contreras vuelva a fojas cero. Es decir, habrá un nuevo juicio.

Los magistrados César Arce, Carlos Huamán y Nancy Liliana Leng Yong indicaron que en el proceso de primera instancia contra Adriano Pozo solo se tomó en cuenta la denuncia por lesiones leves y se desestimó las acusaciones sobre un presunto intento de violación sexual e intento de feminicidio.

“Hemos demostrado los errores, los vicios, la falta de motivación, la motivación aparente, los estereotipos de género y las vulneraciones a los diferentes tratados de derechos humanos que contiene la sentencia”, expresó la abogada de Arlette Contreras.

También confirmó que van a pedir que el juicio sea trasladado a la capital, ya que su defendida ya hizo el cambio de domicilio de Ayacucho a Lima.

En lo que va del año, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) ha reportado más de 350 casos de violencia física y sexual contra mujeres jóvenes y adultas así como cinco intentos de feminicidio en la región Lambayeque.

La jefa del CEM de Chiclayo, Angélica Musayón Chira, precisó que son las mujeres de entre 18 a 59 años quienes más sufren de maltrato. Por ello, instó a las mujeres a no quedarse calladas y denunciar los casos de maltrato de las que son víctimas, con el fin de que puedan recibir asistencia legal y psicológica por parte del Centro de Emergencia Mujer.

### **Caso N° 1: Karen Cassaro Muro (Lambayeque)**

- Caso de modelo desfigurada en Chiclayo en Abril, José Román Quiroz es investigado por lesiones graves. CEM pide que lo denuncien por intento de feminicidio Según la denuncia policial, la agresión contra Karen Cassaro, de 26 años, ocurrió la madrugada del domingo en un baño de la discoteca Night, donde José Román trabajaba como administrador.

Extrañamente el agresor se ausentó cerca de una hora de la discoteca. Cuando ingresó al local - ubicado en la avenida Bolognesi 075- empezó una discusión con Karen Cassaro. Luego, a empujones, condujo a la joven hasta los servicios higiénicos y le infringió profundos 12 cortes en casi todo el rostro.

La familia y amigos de Karen realizaron la primera de varias vigiliass para exigir la detención del presunto agresor. César Cassaro, hermano de la víctima, exigió a las autoridades que investiguen la terrible agresión y apliquen drásticas penas. Dijo que su hermana se encuentra en Lima en un tratamiento de 10 días.

“Ella tiene una niña pequeña que también está sufriendo. Toda nuestra familia está afectada con lo que le pasó a Karen y con el cáncer que padece nuestra madre”, señaló.

Ese mismo día el jefe de la Región Policial Lambayeque, Nabor Ortiz Melgarejo, afirmó que agentes seguían los movimientos del sujeto que habría agredido a la modelo chiclayana.

El presunto agresor José Armando Román Quiroz, de 40 años, se entregó a la justicia. Él llegó al Ministerio Público acompañado de su abogado y fue interrogado sobre la agresión en la Tercera Fiscalía Provincial Penal a cargo de la doctora Judith Pinto Zavalaga. Tras ello, fue trasladado a la sede de la División de Investigación Criminal (Divincri) bajo fuertes medidas de seguridad.

El Sexto Juzgado de investigación Preparatoria ordenó 9 meses de prisión preventiva para Román Quiroz. Con la voz entrecortada el acusado dijo que apelará la decisión del titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, Hernán Asenjo Tumay.

Más de cinco horas y media duró la audiencia en la que la fiscal Judith Pinto Zavalaga expuso contundentes elementos de convicción que comprometen a José Román. Uno de los argumentos fue la declaración que Karen Cassaro dio a la policía y en la que detalló la forma como el imputado la asestó 12 cortes en el rostro.

“Los celos de José Román habría sido el motivo principal de la agresión. Además existen otros atenuantes como el hecho de que los responsables de la discoteca no hayan ayudado oportunamente a la joven que permaneció en un charco de sangre”, señaló la fiscal.

El Ministerio Público acusa a Román Quiroz del presunto delito de lesiones graves, por el cual la pena va entre 6 y 12 años de cárcel. No obstante para los asesores legales del Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Chiclayo el presunto agresor debe ser denunciado por intento de feminicidio.

La Sala sentenció para José Armando Román Quiroz la pena de 9 años por lesiones graves y a una reparación civil de S/ 100 mil nuevos soles; cabe resaltar que la Fiscalía de acuerdo al dictamen fiscal solicitaba que se le imponga la pena

de 9 años por lesiones graves, 23 años por secuestro y una reparación civil de S/ 200 mil nuevos soles.

El agresor quedo absuelto del delito de secuestro.

## **Caso N° 2: Ricardo Gil Bustamante alias “El químico” (Lambayeque)**

El Noveno Juzgado Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sentenció a 12 años de pena privativa de la libertad contra Ricardo Gil Bustamante alias “El químico” y al pago de 90 mil soles de reparación civil en favor de las agraviadas. Este sujeto arrojó ácido muriático a su esposa y a sus dos menores hijas.

Ricardo, quien fue capturado gracias al sistema de recompensas del Ministerio del Interior, también deberá cancelar la suma de 90 mil soles de reparación civil en favor de las agraviadas, tras aceptar su responsabilidad y acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral.

La lectura de sentencia en la el Centro Penitenciario de Chiclayo, donde la defensa legal de las víctimas expresó su conformidad con la sentencia impuesta al autor de la brutal agresión.

Durante la audiencia se recordó que los hechos se registraron en la vivienda de las agraviadas tras una fuerte discusión entre el sentenciado y la joven madre, quien tenía 16 años cuando se desarrolló el suceso; mientras que las menores tenían dos años de edad y nueve meses de nacida.

La sentencia tiene como base el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, tipificada en el artículo 121°, incisos 2 y 3 del Código Penal; informaron los voceros de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. El abogado del agresor, doctor Wilson Díaz, "Mi patrocinado se acercó a pagar mil soles como parte de la liquidación. Él acepta su responsabilidad. Aunque aquí hay que decir que antes que las afectadas pasaran por esto, ellas también atacaron a mi patrocinado y eso consta en la carpeta fiscal", sostuvo el letrado.

Cabe recordar que los hechos se registraron el pasado 22 de enero en el Pueblo Joven San Nicolás en Chiclayo en medio de una disputa por predio ubicado en ese lugar.

## **1.2.- Formulación del Problema**

### **2.1.- Problema General**

¿Cuáles son los criterios de valoración de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al momento de fijar la reparación civil en los delitos de feminicidio durante el periodo 2009 al 2014?

### **2.2.- Problemas Específicos**

- ¿Cuántas sentencias condenatorias fijan la reparación civil en los delitos de feminicidio, en el periodo 2009 – 2014 en la Región Lambayeque?
- ¿Cuántos cumplen con el pago de la reparación civil a los agraviados en los delitos de feminicidio?
- ¿Quiénes tienen legitimidad para pedir la reparación civil frente al delito de feminicidio?

## **1.3.- Justificación del Estudio**

Desde nuestra perspectiva la investigación se basa en las sentencias desproporcionales y desmedidas que se han venido dando en la Región Lambayeque no solo al responsable penal de un delito sino también a los jueces que le impone una pena como consecuencia jurídica, además de un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es

así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil.

La responsabilidad civil es la obligación de resarcir, que surge como consecuencia del daño provocado por incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro que no existía un vínculo previo sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios aunque la persona que es responsable del delito suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable al sitio o lugar donde ocurrió el hecho.

Como lo señaló Luis Gustavo Guillermo Bringas, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado. El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados. El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil”. De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado. En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

En esta investigación nos ayudara tanto en el ámbito personal teniendo conocimientos y aplicarlas en nuestra vida cotidiana y en el ámbito profesional es enriquecedora, puesto que en cada caso en que se trastocan los valores ético-profesionales se invita a una reflexión ética sobre el deber ser del actuar profesional. Cada caso de comportamiento profesional reñido con la ética nos lleva plantearnos interrogantes sobre el comportamiento de profesional y la toma de decisiones del mismo que lo llevaron a realizar tal conducta.

## **1.4.- Objetivos de la Investigación:**

### **1.4.1.- Objetivo General**

- Establecer los criterios de valoración judicial al momento de fijar la reparación civil en los delitos de feminicidio.

### **1.4.2.- Objetivos Específicos**

- Conocer los fundamentos de las sentencias condenatorias que fijan la reparación civil en los delitos de feminicidio, durante el periodo 2009 – 2014 en la Región Lambayeque.
- Conocer las causas de incumplimiento del pago de la reparación civil a los agraviados en los delitos de feminicidio.
- Conocer que personas tienen legitimidad para pedir la reparación civil frente a la comisión del delito de feminicidio.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1.- Antecedentes de la Investigación:

#### 2.1.1 Antecedentes Nacionales

Gaitán J. (2015), Indica en su tesis titulada “ La Constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a la víctima”, Universidad Privada Antenor Orrego, Peruano, Describe como Objetivo General Determinar si el acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el Nuevo Código Procesal Penal permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima. , Utiliza como Metodología Inductivo – Deductivo y Analítico – Sistemático, Analiza como población Estuvo conformado por el 100% de los procesos penales comunes en donde se haya dispuesto la constitución en actor civil en el distrito judicial de La libertad durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014., Arriba a las siguientes conclusiones:

La naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz de la doctrina nacional y comparada y del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116 realizado por el VII pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria es de naturaleza incuestionablemente civil o patrimonial, pues tiene un interés económico o pecuniario que se persigue por la comisión de un hecho delictivo ocasionado en su agravio.

El tratamiento jurídico de la institución del actor civil y la víctima en la legislación nacional con respecto al derecho comparado es desfavorable porque al dotarles de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, además el exigir al agraviado la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con



los principios rectores humanistas propios de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial.

La práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil señala que su incidencia es baja con un promedio de 56%, que se presenta con mayor incidencia en los delitos de lesiones culposas y conducción de vehículo en estado de ebriedad, la mayoría de casos se determina en la sentencia y no existe homogeneidad en el quantum del monto de la reparación del daño.

Las principales causas que impiden que el acto procesal de constituirse en actor civil garantice una verdadera tutela judicial efectiva en favor de la víctima, son la desnaturalización jurídica de la institución del actor civil, la existencia de restricciones en los derechos de la víctima y la falta de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, debido a la exigencia de que para acceder a la reparación civil y colaborar en el esclarecimiento del hecho punible se le exige su constitución en actor civil.

Gamarra C. (2012), Menciona en su tesis titulada “La criminalidad de la mujer en Lima”, Universidad de San Martín de Porres, Peruano, Describe como Objetivo General Analizar los principales factores socio económicos de la participación criminal de la mujer y sus tendencias delictivas más frecuentes, Utiliza como Metodología El presente trabajo de investigación se iniciará con la recopilación documental que nos informe sobre la temática y descripción de la realidad criminal de la mujer, desde el punto de vista jurídico, para lo cual utilizaremos además la interpretación de textos y normas , Analiza como población se realizará la investigación en el distrito judicial de Lima y la investigación de campo comprenderá el periodo 2010 – 2011, Arriba a las siguientes conclusiones:

El rol de la mujer se ha visto opacado en muchos aspectos, sin embargo existe evidencia de que la mujer puede cometer crímenes similares a los que cometen los hombres, como los asesinatos seriales, encontrando diferencias en los perfiles por género. Se encontró que las motivaciones más importantes por las

que llegan a delinquir las asesinas seriales son el dinero, el placer y la venganza, en contraposición al poder.

Sus víctimas más comunes eran miembros de su familia, ya sea hijos, hijastros, esposos o familiares cercanos. Otro factor está relacionado con motivaciones de tipo sexual, presentando dependencia emocional hacia la pareja (Trastorno de la personalidad por dependencia), con la finalidad de complacerla o evitar el abandono de ella. En las mujeres criminales o asesinas seriales en potencia, es muy importante considerar el desarrollo de su infancia, ya que a partir de este momento se empiezan a desencadenar los comportamientos propios de un Trastorno Antisocial de la Personalidad.

A través de la evolución de la historia, el papel de la mujer en la sociedad se ha visto influenciado por factores de tipo biológico, cultural y social que han hecho que su participación en los delitos sea diferente a la del hombre. Esto ha ocasionado que las investigaciones en el tema de la criminalidad estén enfocadas al género masculino, generalizando estos hallazgos a la criminalidad femenina.

### **2.1.2 Antecedentes Internacionales**

Ramos de Mello A. (2015), Refiere en su tesis titulada “Feminicidio: Un análisis criminológico – jurídico de la violencia contra las mujeres”, Universidad Autónoma de Barcelona, Española, Describe como Objetivo General es el análisis de la tipificación de feminicidio como una respuesta problemática a la violencia de género; por lo tanto estaremos utilizando diversos casos en América Latina y Europa para poder estudiar cómo se está tratando la violencia, Arriba a las siguientes conclusiones:

La investigación realizada pone de manifiesto que el feminicidio y otras violencia contra la mujer son los fenómenos globales y que mantienen las viejas dicotomías de género lo que nos lleva a concluir que todavía las mujeres no son ciudadanas de pleno derecho ni tan siquiera en las sociedades democráticas.

La reciente tipificación de feminicidio en varios países ha hecho que se intensifique el debate sobre la persistencia de estructuras patriarcales en el Derecho, tanto en lo referente a las propias normas como en su aplicación por los ordenadores jurídicos.

Torrado A. (2002), Indica en su tesis titulada “Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal”, Universidad Pontificia Javeriana, Colombia - Bogotá, Describe como Objetivo General es Plantear algunas soluciones para buscar la protección y seguridad a la víctima, Arriba a las siguientes conclusiones: La nueva aparición de la víctima en el campo de derecho penal y la forma como ha entrado al derecho penal colombiano específicamente junto con las reformas que se están proponiendo hoy en día, podrá producir consecuencias insospechadas para la práctica del derecho penal colombiano esto es la desaparición de la acción civil como la conocemos.

De hecho, es posible que sustancialmente esto haya llegado a suceder sin embargo es evidente, que por la falta de pronunciamiento en doctrina que en la práctica penal no la ha percibido a plenitud.

Si hay una lógica en el seguimiento de fuentes que se ha trazado, la acción civil como tal desaparecerá para darle cabida de un sistema de protección integral a las víctimas que incluirá el tema de resarcimiento económico por la parte del causante o responsable de quien se realizó la conducta punible, pero superado en lo que hoy conocemos por el tratamiento mismo que se le ofrece a las víctimas, la influencia del proceso mismo de estas, y la asistencia que el estado les debe ofrecer.

Sin embargo se hace evidente que hay mucho camino por recorrer en materia social e institucional para llegar a una realidad aceptable a menos en cuanto protección a la víctima y restablecimiento de sus derechos.

También es fácil discernir sobre la improvisación de muchas de las normas que regulan el detalle técnico en el proceso penal y la acción civil que allí se adelanta lo cual refleja improvisación legislativa a la que eventualmente Colombia está sometida.

Finalmente queda la sensación que el tema de la reparación de los derechos a las víctimas, no solo patrimoniales si no los demás referidos en el presente trabajo ocupan para la práctica penal en el segundo plano, como debería ser tan importante como la persecución del delincuente y la discusión de su responsabilidad punible.

## **2.2.- Bases Teóricas de las variables:**

### **Reparación Civil:**

Históricamente, la reparación civil en el proceso penal, la acción resarcitoria y el resarcimiento ha atravesado un largo proceso evolutivo en la historia del derecho positivo peruano; es así, que el Código Civil de 1852, inspirado en el Código Napoleónico, consagró la responsabilidad civil por culpa como única forma de responsabilidad sujeta a resarcimiento. Así mismo, la legislación penal y procesal penal vigente en esa época, daban la posibilidad de ejercitar la acción civil proveniente de acto delictivo en el propio proceso penal.

El Código Civil de 1936, si bien es cierto que desarrolló de manera general la responsabilidad civil nacida de relación extracontractual, dentro de la cual se incluye a la responsabilidad civil proveniente de delito, con el nombre de actos ilícitos ubicándolo dentro del libro de acto jurídico. También en su artículo 1136º revelando carencia de una adecuada técnica legislativa, indica que la obligación de indemnizar estará a cargo del “que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un daño a otro”. Esta forma de redacción llevó a que al interpretar y aplicar este artículo, dentro de la esfera de la vía civil, se excluyen a los casos en que el agente obraba dolosamente, y se dijo que para estos casos únicamente quedaba la vía penal, por lo que si en esta se absolvía al procesado o no se le abría instrucción, sencillamente el daño quedaba sin reparación.

Por otro lado el Código Penal de 1924 en su artículo 65º establecía que el Ministerio Público perseguirá conjuntamente con la pena, la efectividad de la

reparación civil, no estableciendo una forma adecuada de acreditación de los daños dentro del proceso penal y valoración de los mismos, confundiendo la esencia de la reparación civil en su artículo 69º que establecía la valoración del daño se podría hacer mediante el prudente arbitrio del juez; hecho que generó problemas la interpretación de las normas pertinentes, dio origen a una jurisprudencia contradictoria, la cual se llegó a determinar montos reparatorios sin tener en cuenta el daño probado.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 en actual vigencia, establece que el agraviado puede constituirse en parte civil y ejercitar la acción resarcitoria en el proceso penal, dejando de este modo a la voluntad del agraviado, la decisión de ejercitar su pretensión resarcitoria en el proceso penal o recurrir a la vía civil mediante la correspondiente acción resarcitoria.

Cabe precisar que a la fecha, de conformidad con el artículo 101º del Código Penal, el resarcimiento del daño proveniente de delito, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil con aplicación supletoria conforme al artículo 1306º. A la vez que también en su artículo 98º establece que para efectos de la reparación civil se puede afectar hasta el tercio de la remuneraciones del procesado, cuando no tenga bienes realizables; claro que si la remuneración ya se encuentra afectada por obligaciones alimenticias, el monto de afectación con fines de reparación civil no podrá exceder el máximo afectable. Conforme al artículo 54º del Código de Procedimientos Penales, la acción resarcitoria podrá ejercitarse en el propio proceso penal o a través de la acción pertinente ante la vía civil si es que el agraviado no comparece como parte civil en el proceso penal.

De otro lado, el Código Procesal Penal aún no vigente en este extremo, establece en su artículo 87º, que se podrá ejercitar la acción resarcitoria en el propio proceso penal, o también en la vía civil, siempre que el agraviado no se haya constituido en actor civil en el proceso penal o no se haya desistido en el mismo.

*GÁLVEZ, (2006)* sostiene que “con la inclusión de la acción resarcitoria en el proceso penal, se trata sólo de una cuestión de economía procesal relacionado a hacer valer pretensiones de derecho civil. El hacer valer la pretensión en el procedimiento penal trae aparejado consigo también, un menor dispendio de energías para el ofendido que aquel que requiere en el procedimiento civil

esforzado, a causa del papel activo del Ministerio Público y el principio de oralidad en estricto sentido.

Esta incertidumbre se resolvería eficientemente, si se estableciera la obligatoriedad del conocimiento de la acción resarcitoria en el proceso penal, y de este modo se buscaría que el agraviado tenga un papel preponderante y decisivo en este proceso, respecto al resarcimiento del daño.

Distinto sería que la acción civil en este caso, fuera autónoma como en el derecho inglés o el colombiano y pudiera ejercitarse en la vía civil de manera independiente, sin necesidad que concluya el proceso penal iniciado para pretender la aplicación de la sanción penal al procesado. Todas las inconveniencias, sin embargo, quedarían superadas si se estableciera la obligatoriedad del ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, descartándose la posibilidad de la doble vía.

#### Teoría de la Reparación Civil

*ABANTO, (1998)*, indica que el tema de la reparación puede ser enfocado desde diferentes perspectivas. En primer lugar, ella puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar la reparación también merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de la libertad. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica de los que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del sistema penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la notitia criminis. Más que como un afectado por el delito, las instancias del sistema penal percibían a la víctima como un tercero cuasi ajeno al proceso o como un órgano de prueba. Por lo demás su capacidad procesal para exigir una indemnización aparecía en la interacción dinámica de la investigación y el juzgamiento, sumamente disminuida con relación a la participación de otros sujetos procesales. En este contexto,

pues, la pretensión punitiva del Estado colocaba a la pretensión indemnizatoria de la víctima en un nivel secundario o accesorio.

La Reparación Civil en el Código Penal de 1991:

La reparación civil en el Código Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título VI, compartiendo ubicación sistemática con las consecuencias accesorias, con las cuales, como ya se ha mencionado, carece de relación. El capítulo I de dicho título corresponde en exclusiva a la reparación civil. Este capítulo está compuesto por diez artículos (92º al 101º).

Ahora bien como lo expresa el artículo 101º la “reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Esto es, por las normas que regulan la “Responsabilidad extracontractual” en los artículos 1969º a 1988º y 2001º de dicho cuerpo de leyes.

Alcances de la Reparación Civil:

El artículo 93º del Código Penal de 1991 reproduce similar contenido que el artículo 66º del Código Penal derogado de 1924. Conforme a este dispositivo, la reparación civil comprende dos aspectos:

La restitución del bien; y la indemnización de los daños y perjuicios. Se entiende por restitución el retornar el bien afectado a su condición anterior al delito. Es por ello que el artículo 94º del Código Penal indica que la “restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros” como advierte ESPINOZA, año 2006 “se ha escrito, y con razón, que la vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma”.

Y se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En la indemnización se aprecia, pues, los efectos del daño emergente y el lucro cesante como reconocen BRAMONT ARIAS y BRAMONT-ARIAS TORRES, (2002).

## **Feminicidio**

Lagarde Marcela definió el acto de asesinar a una mujer, sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, como "feminicidio", pero intentando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados, en una lucha eficaz, contundente, sería e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores, y , así, eligió la voz feminicidio para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes.

Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio.

El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra las mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

Uno de los grandes retos del siglo XXI es la erradicación de la violencia de género. Desde ese marco de referencia, la meta supone el reconocimiento y la utilización de un paradigma de análisis: feminicidio-femicidio. El término apareció en la segunda mitad del siglo pasado y su validación actual certifica que aquellos conceptos políticos que se construyeron por la alianza entre los movimientos sociales y la academia, sientan las bases para un cambio social sin precedentes. Pero, ¿de qué hablamos cuando nombramos la palabra feminicidio? Hablamos de un fenómeno invisibilizado durante milenios, de un hecho normalizado desde los inicios de la sociedad humana global. El asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres cometido por hombres -la definición más básica y que debería



aparecer en los diccionarios- es tan difícil de comprender y de asimilarse socialmente que nos vemos en la necesidad fáctica de situarlo en el centro mismo de la barbarie. Una barbarie que no distingue entre países del norte o países del sur, ni clases sociales, ni origen étnico. Una barbarie, cuyo impacto planetario se manifiesta con sus particularidades en cada sociedad y que aún hoy, en ciertos contextos, intenta ser silenciada y desmantelada por el discurso dominante: patriarcal, androcéntrico y misógino. La aparición del paradigma del feminicidio-femicidio es un aporte de la academia feminista anglosajona cuyos ensayos e investigaciones estadísticas ponen en relieve que los victimarios de la inmensa mayoría de los asesinatos que se cometen, tanto de hombres como de mujeres, son del género masculino. Cuando una forma de barbarie es aceptada, una población o un ser no pertenecen plenamente a la humanidad y merecen un tratamiento que rotundamente no se aplicarían a sí mismos quienes aceptan y consienten esa barbarie.

El nacimiento del término como constructo teórico es el resultado de un extenso y valioso trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y visibilización del fenómeno que vienen sosteniendo el movimiento feminista, familiares de víctimas y activistas de derechos humanos. En la década de los noventa, feministas anglosajonas introdujeron el concepto. Aunque femicide, argumenta Diana Russell, ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en *A Satirical View of London* (Inglaterra, 1801) para denominar “el asesinato de una mujer”(6). Russell teorizó sobre el concepto a partir de 1990 pero realizó una ponencia sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres en 1976, ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, celebrado en Bruselas(7). Aquello, visto en perspectiva, fue un acontecimiento histórico y de vital importancia para la evolución que sufriría el concepto décadas después. El Tribunal fue inaugurado por Simone de Beauvoir, quien advirtió: “Este encuentro feminista en Bruselas intenta que nos apropiemos del destino que está en nuestras manos”. Alrededor de 2.000 mujeres de 40 países ofrecieron su testimonio y documentaron las distintas formas en que se manifiesta la violencia de género. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término en el artículo *Speaking the Unspeakable*,

publicado originalmente en la revista Ms (1990): “es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. En 1992, Diana Russell y Jill Radford lo definieron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Las autoras clasifican las distintas formas de violencia de género que padecen las mujeres.

Las autoras sostienen que la meta del ejercicio de la violencia por parte de los hombres, deliberada o no, es preservar la supremacía masculina. Se trata de un concepto político que permite visibilizar la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

Decíamos que la evolución del término feminicidio-femicidio se ha dado con especial relevancia en América Latina. En dicha región, de dos décadas a esta parte, se viene sosteniendo un debate académico sobre la pertinencia de la utilización de la traducción como femicidio o feminicidio, los alcances de su definición teórica y las distintas representaciones o tipos de feminicidio. No me parece pertinente entrar en el debate sobre si se debe utilizar un término u otro considero que ambos términos no son antagónicos sino complementarios, ambos enriquecen el concepto y amplían su significado.

Antecedentes: Ley 29819 LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO EL FEMINICIDIO (Modificase el artículo 107 Parricidio del Código Penal).

Ley 30068 (18 de Julio 2013) Ley que incorpora el artículo 108 A al código Penal y modifica los artículos 107, 46 B y 46 C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

Aunque quizás la sociedad no atiende debidamente este tema, la violencia a la mujer es uno de los problemas más frecuentes en el Perú. Tras cuatro paredes pueden desencadenarse escenas salidas de un filme de terror que mujeres guardan tras una sonrisa o un condenable silencio, sin pensar que –tarde o

temprano— este peligro podría acabar con sus vidas mediante una lenta y agónica autodestrucción.

Según Juan Huambachano, jefe del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, en lo que va del año se han registrado 26 casos de feminicidio (entre el 2009 y 2011 se registraron 369 víctimas en el país). Además, el especialista detalló a diversos medios que de cada diez mujeres golpeadas una de ellas podría ser asesinada por su pareja. “Las denuncias por violencia familiar llegan a un caso cada 8 minutos a nivel nacional”, agrega.

En Lambayeque ya se han presentado tres casos en este año. La Coordinadora del Centro de Emergencia Mujer (CEM) en Chiclayo, Angélica Musallón, indicó que este es uno de los problemas más comunes que debe combatirse con la creación urgente de mejores programas sociales que eduquen y velen por la seguridad de las mujeres y niños, más aún cuando en este año tienen el reporte de 150 casos nuevos de violencia a mujeres.

Angélica Musallón manifestó que las zonas en Lambayeque con mayor número de denuncias de violencia a la mujer son las de José Leonardo Ortiz, La Victoria, y los distritos azucareros de Pomalca, Tumán y Cayaltí. Se sabe bien que esto es solo un pequeño indicador, que las cifras son más preocupantes y que esto es una cadena que puede ser repetida por los hijos de las víctimas.

### **2.3.- Definición de Términos Básicos:**

#### **PROCESO PENAL:**

Es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la solución. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 615)

#### PROCESO CIVIL:

El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 615)

#### CAUSALIDAD:

Es toda realización o acto humano, implica una acción y un resultado. Para que sea incriminado el resultado, se requiere que exista un vínculo causal, o relación de causalidad. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 118)

#### REPARACIÓN CIVIL:

En el derecho penal, resarcimiento del perjuicio, irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo. La reparación civil comprende a parte de una suma prudencial por los daños y perjuicios causados, la restitución de la cosa. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 663)

#### RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:

Se distingue cuando nace de la comisión de un acto ilícito por dolo o culpa causando un daño a otro u otros y que está obligado a indemnizarlo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 674)

#### RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

La originada por el quebramiento de un contrato válido. Se contrapone a la responsabilidad extrajudicial. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 674)

#### RESPONSABILIDAD PENAL:

Responsabilidad criminal. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 674)

#### RESPONSABILIDAD CIVIL:

La que lleva contigo el resarcimiento de daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por un tercero, por el que debe responderse. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 674)

#### DANO:

Es toda desventaja experimentada en nuestros bienes jurídicos como la vida, la salud, el honor, el crédito la propiedad a causa del deudor por retardo o de la inexecución de la prestación imputable. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 194)

#### DAÑO EMERGENTE:

Es la pérdida sobrevenida al acreedor por culpa u obra del deudor, al no cumplir la obligación. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 194)

#### PROTECCIÓN JURÍDICA:

Cuando está protegido por el Orden Jurídico, aun cuando la función típica del orden jurídico es tutelar de cierta manera determinados intereses de los individuos, tanto el círculo de los intereses como de los individuos que gozan de tal protección varían grandemente de un orden jurídico nacional a otro. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 623)

#### SEGURIDAD JURÍDICA:

Esa una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o mala voluntad de los gobernantes pueda causarle perjuicios. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 695)

#### FEMINICIDIO:

El significado de feminicidio (término acuñado por Marcela Lagarde, antropóloga mexicana) es el asesinato de mujeres por razón de su sexo, lo que trae aparejado un agravante al delito de homicidio simple. Si bien se usan como

sinónimos feminicidio y femicidio no significan lo mismo, ya que ambos designan a la muerte provocada a mujeres, pero en la segunda la condición de mujer no fue lo decisivo de la muerte, como sí lo es en el feminicidio, donde se destaca la desigualdad de fuerzas físicas entre el agresor (hombre) y su víctima (mujer); la discriminación hacia ella o el hecho de que el hecho violento se derive de querer ejercer control sobre su persona, lo que incluye impedir su libertad sexual. (Marcela Lagarde, "El feminicidio, delito contra la humanidad", 1994)

#### JURISPRUDENCIA:

Es la interpretación que de la ley hacen los tribunales federales en tesis ininterrumpidas por alguna en contrario, en el mismo sentido y aprobada por la mayoría de los ministros o magistrados. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 410)

#### EFICACIA JURÍDICA:

Quiere decir que la conducta real de los hombres concuerda con las normas. Esto implica que la pretensión debe tener amparo legal. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 275)

#### DAÑO ECONÓMICO:

Es el perjuicio meramente económico que ocasiona empobrecimiento en el patrimonio ajeno. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 194)

#### DAÑO PATRIMONIAL:

Viene a ser la lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado, por ejemplo: la destrucción de una computadora. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 195)

#### DAÑO EMERGENTE:

Viene a ser la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas.

Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial. Ejemplo: la factura de los medicamentos a consecuencia de una intervención quirúrgica, el costo de las terapias de rehabilitación que son gastos inmediatos y futuros. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 194)

#### LUCRO CESANTE:

Se entiende como ganancia dejada de percibir o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo. Por ejemplo, a consecuencia de una defectuosa intervención quirúrgica el agraviado no podrá seguir trabajando, por lo que está dejando de percibir ganancias que normalmente hubiera obtenido. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 439)

#### INDEMNIZACIÓN:

Es una compensación o resarcimiento con el cual se repara un daño o perjuicio. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 674)

#### AUTOR:

Es la persona que con dolo o culpa, practica en determinadas circunstancias los elementos constitutivos del delito tipo. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 74)

#### PERJUICIO:

Es el daño, menoscabo o privación de ganancia lícita, lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un hecho o acto antijurídico. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 567)

#### CULPA:

Es la infracción al deber de cuidado, que como consecuencia origina un resultado típico y antijurídico. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 188)

## SENTENCIA:

Es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la pauta o puntos sometidos a su conocimiento. Es un documento emanado de un juez unipersonal, o es una decisión definitiva que tuvo la sala penal sobre los cargos recogidos de la acusación fiscal. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, 699)



### **III. MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1.- Hipótesis de la Investigación:**

##### **3.1.1 Hipótesis General**

Los jueces no observan criterios de valoración al establecer el quantum de la reparación civil en el delito de feminicidio, por razón de tipos de daños sufridos.

##### **3.1.2 Hipótesis Específica**

- Durante el periodo 2009 - 2014 en la Corte Superior de Lambayeque se emitieron 23 sentencias condenatorias en el Delito de Feminicidio.
- Las causas de incumplimiento de pago de la reparación civil a los agraviados en el delito de feminicidio es de aproximadamente 58% por falta de patrimonio de los autores del delito.
- Las personas que tienen legitimidad son los sucesores (herederos forzosos), conforme a la norma civil.

#### **3.2. Variables de Estudio:**

##### **3.2.1 Definición Conceptual**

**Valoración de Reparación Civil.-** Bringas, (2011) Menciona que es el Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

La reparación del daño moral puede revestir y reviste comúnmente, el doble carácter resarcitorio para la víctima y de sanción para el agente del ilícito que se atribuye. De esta manera, se aprecia que la reparación del “daño moral” presenta una naturaleza doble, dependiendo de la persona que reciba los efectos de la reparación.

El daño moral puede ser reparado de dos maneras: reparación in natura o específica, y resarcimiento pecuniario. Desde la perspectiva de la reparación in natura, ésta se refiere a restituir el estado que el sujeto tenía antes de la comisión del daño. Si bien parece poco verosímil esta posición, se considera que para casos de información que emite la prensa, ésta puede resarcirse a través de un comunicado expresando la corrección de su error; en otras palabras, este tipo de restitución consiste en volver las cosas al estado anterior al acto dañoso, consistiendo en una obligación de hacer. Asimismo, el resarcimiento pecuniario se intenta conseguir, en mayor o menor medida, sustituir el bien dañado por su valor monetario, consistiendo en el pago de una suma de dinero que represente simbólicamente el valor del daño experimentado, constituyéndose como una obligación de dar.

La responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño causado a una persona sea por culpa por ciertos casos determinados por ley.

La responsabilidad civil supone la existencia de un daño que una persona causa a la otra en donde la víctima podrá únicamente pedir la reparación civil.

**Feminicidio.-** Aguilar Cabrera (2014) Describe Existen muchas concepciones respecto a la idea de Feminicidio; no obstante considero que el Feminicidio es un crimen que afecta únicamente la vida de las mujeres de todo el mundo; nuevo término que está buscando un lugar en el discurso criminalístico y busca a su vez visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. El feminicidio, es una categoría que debe abordarse como una modalidad de violencia directa hacia las mujeres, como una alternativa a la neutralidad del término homicidio visibilizando un trasfondo no reconocido: la misoginia en la muerte diaria de mujeres. Es un problema social, político, cultural y es un problema de Estado; asimismo, La Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el Femicidio es el homicidio de mujeres por razones de género.

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratarles y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

### 3.2.2 Definición Operacional

VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	ITEMS/ E.LIKERT
I: Valoración de Reparación Civil	I.1.-Daño Patrimonial	I.1.1.-Daño Emergente	1.Gastos (Perdidas)
			2.Ingresos
		I.1.2.-Lucro Cesante	3.Ingresos no percibidos
			4..Ingresos futuros
			5.Incremento de Patrimonio.
	I.2.- Daño Extra-Patrimonial	I.2.1.-Daño Físico	6.Afectacion en el entorno personal
			7.Afectacion en el entorno familiar

		I.2.2.-Daño Moral	8.Frustracion a proyectos futuros
D: Femicidio	D.1.- Medios de Prueba	D.1.1.-Informe del médico Legista	9.Causa de muerte
		D.1.2.- Parte Policial	10. Acta de necropsia
		D.1.3.- Disposición Fiscal	11.Informe policial
			12. Calificación del delito.

### 3.3.- Tipo de Estudio y Nivel de Investigación:

La investigación fue de tipo de estudio ES BASICO es la que se realiza conocimientos y teorías.

El nivel de Investigación fue DESCRIPTIVO porque este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son y cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otra fenómeno que sea sometido a análisis y CORRELACIONAL por que la utilidad y el propósito principal de los estudios correlacionales son saber cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otras variables relacionadas. Este tipo de estudio mide las dos o más variables que se desea conocer, si están o no relacionadas con el mismo sujeto y así analizar la correlación.

### 3.4.- Diseño de Investigación:

La presente investigación fue No Experimental ya que no voy a manipular deliberadamente variables y Descriptivo porque se observa los fenómenos de ponderación que se dan en su contexto natural para ser analizados posteriormente, según Taboada (2011, pag. 87), Murtula (2014) y García (2010).

### **3.5.- Población y Muestra:**

#### **Población**

Bernal (2006) señala que La población es el conjunto de elementos en quienes puede realizarse los elementos u objetos que presentan un problema.

La población como “El grupo de elementos o casos, ya sean individuos, objetos o acontecimientos, que se ajustan a criterios específicos y para los que pretendemos generalizar los resultados de la investigación”. Este grupo también se conoce como población objetivo o universo.

Se tomó en cuenta para esta investigación, los casos de los Delitos de Femicidio en la Región Lambayeque en el periodo 2009 -2014.

#### **Muestra**

Hernández, Fernández y Baptista (2010) Indica que La Muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto que pertenecen a este conjunto definido en sus características al que llamamos población. Básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. En estas últimas todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico ni con base en fórmulas de probabilidad, sin que dependa del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación.

La Muestra se desarrolló con:

3 personas son Jueces o Fiscales

6 personas son actores civiles

18 personas son condenados (que cometieron el Delito)

2 personas son un tercero ajeno al proceso.

**Tabla 1**

*Consolidado de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, según año y regiones, 2009 – 2014*

Región	TOTAL GENERAL 2009-2014			
	Femini-cidio	Tenta-tiva	Total	%
Amazonas	7	8	15	1%
Ancash	28	26	54	4%
Apurímac	5	7	12	1%
Arequipa	43	43	86	7%
Ayacucho	36	29	65	5%
Cajamarca	12	17	29	2%
Callao	18	22	40	3%
Cusco	29	27	56	4%
Huancavelica	7	12	19	1%
Huánuco	19	15	34	3%
Ica	13	18	31	2%
Junín	42	36	78	6%
La Libertad	17	25	42	3%
Lambayeque	23	6	29	2%
Lima	248	204	452	36%
Loreto	7	11	18	1%
Madre de Dios	5	5	10	1%
Moquegua	2	2	4	0%
Pasco	10	18	28	2%
Piura	17	17	34	3%
Puno	37	19	56	4%
San Martín	8	21	29	2%
Tacna	19	5	24	2%
Tumbes	4	4	8	1%
Ucayali	7	8	15	1%
<b>Total</b>	<b>663</b>	<b>605</b>	<b>1268</b>	<b>100%</b>

**Fuente y elaboración:** Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

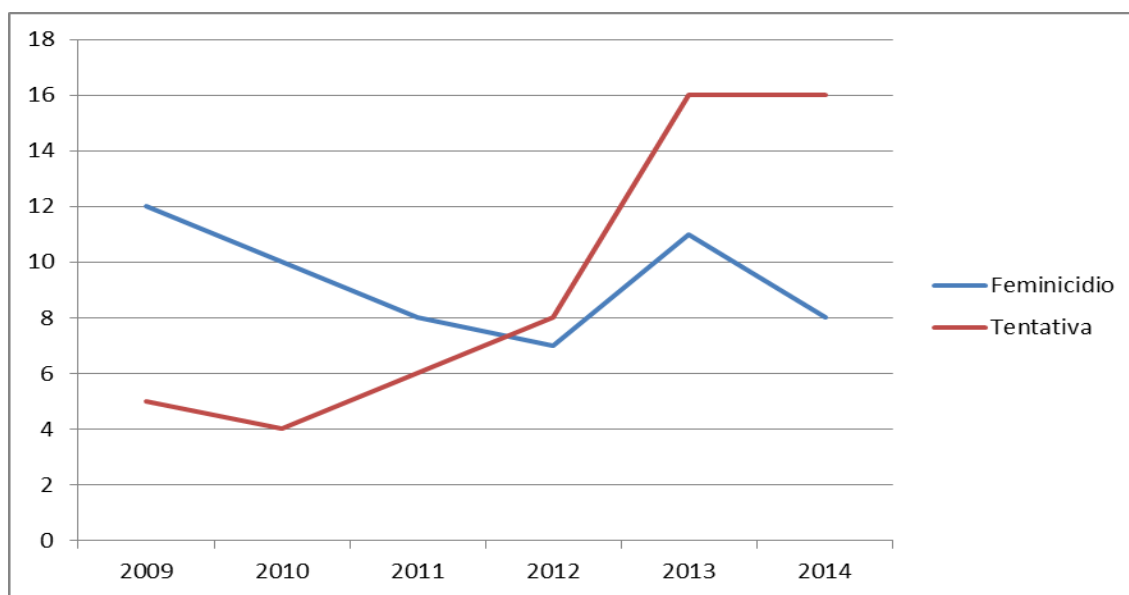
**Tabla 2**

*Promedio mensual de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio según año, 2009 – 2014.*

Año	Feminicidio	Tentativa
2009	12	5
2010	10	4
2011	8	6
2012	7	8
2013	11	16
2014 1/	8	16

*1/ Promedio de enero a setiembre de 2014*

*Fuente y elaboración: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*



*Figura 1: Promedio mensual de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio según año, 2009 – 2014.*

*1/ Promedio de enero a setiembre de 2014*

*Fuente y elaboración: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*

### **3.6.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

#### **3.6.1.- Técnicas de recolección de datos**

Para esta investigación se usara la técnica de LA ENCUESTA. Se formulara un cuestionario en el cual habrá preguntas hechas con anticipación y por escrito.

Este instrumento de la ENCUESTA, como método de recopilación de datos acerca de hechos objetivos, opiniones, conocimientos, etc., se va a elaborar en función del problema planteado, las hipótesis y las variables identificadas; para lo cual previamente se va a formular el cuestionario de preguntas (en un formulario impreso), siguiendo los criterios científicos a efectos de recoger concienzudamente esta información. Dicho cuestionario estará compuesto por preguntas previamente elaboradas que son significativas para la investigación y se aplica al universo o muestra de las unidades de análisis.

Este cuestionario será repartido entre las víctimas que han sido afectadas por el Delito de Femicidio y Tentativa además de los familiares afectados por el Delito de Femicidio en la Región Lambayeque en el periodo 2009 - 2014.

#### **3.6.2.- Instrumento de recolección de datos**

El Cuestionario consta de 6 preguntas, con una muestra de 29 personas encuestadas divididas en Delito de Femicidio 23 mujeres y Tentativa 6 mujeres, que a continuación paso a graficar.



**CUESTIONARIO PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE FEMINICIDIO EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE EN EL PERIODO 2009 AL 2014**

**Autores: Neptali Barrueto Usquiano y Sheyla Fernandez Bautista**

Te invito a responder el presente cuestionario, tus respuestas serán confiables, tienen por objetivo recoger información para la valoración de la Reparación Civil en los casos de Femicidio en la Región Lambayeque periodo 2009 al 2014.

N°	Pregunta	Alternativas
1	En relación al delito de feminicidio, Ud. Ha sido o es.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. El Juez o fiscal.</li> <li>b. El actor civil.</li> <li>c. El condenado.</li> <li>d. Un tercero ajeno al proceso.</li> </ul>
2	Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Por los medios de prueba en el proceso.</li> <li>b. Por presión mediática de los medios de comunicación.</li> <li>c. Por presión e injerencia de una autoridad.</li> <li>d. Por nivel socio-económico.</li> </ul>
3	Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Si resarcen</li> <li>b. Resarcen en el daño moral</li> <li>c. Resarcen en el daño físico</li> <li>d. No resarcen</li> </ul>

4	Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Si cumplen</li> <li>b. Cumplen algunas veces</li> <li>c. Omiten el pago de la reparación civil.</li> <li>d. No cumplen</li> </ul>
5	Según su experiencia, cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Desconocimiento de las normas de responsabilidad civil.</li> <li>b. Subjetivismo de los magistrados.</li> <li>c. La no existencia de una tabla de montos indemnizatorios.</li> <li>d. El tipo de daños no puede cuantificarse.</li> </ul>
6	Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Si cumple</li> <li>b. Cumplen en parte</li> <li>c. Cumplen los familiares</li> <li>d. No cumplen</li> </ul>

### 3.6.2.1.- Validez del Instrumento

Experto:	Instrumento
Ing. José Candela Díaz	Aplicable

### 3.7.- Método de análisis de datos

1.- En relación al delito de feminicidio, Ud. Ha sido o es:

- a. El Juez o fiscal.
- b. El actor civil.
- c. El condenado.
- d. Un tercero ajeno al proceso.

**Resultado:** De las 29 personas encuestadas, tenemos que 3 personas votaron por la alternativa A, 6 personas por la alternativa B, 18 personas por la alternativa C y 2 personas por la alternativa D.

Tabla 3

*En relación al delito de feminicidio, Ud. Ha sido o es:*

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE PERSONAS ENCUESTADAS
a. El juez o fiscal	3
b. El actor civil	6
c. El condenado	18
d. Un tercero ajeno al proceso.	2
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

*Fuente:* Elaboración propia de los autores

2.- ¿Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil?

- a. Por los medios de prueba en el proceso.
- b. Por presión mediática de los medios de comunicación.
- c. Por presión e injerencia de una autoridad.
- d. Por nivel socio-económico.

**Resultado:** De las 29 personas encuestadas, tenemos que 6 personas votaron por la alternativa A, 10 personas votaron por la alternativa B, 5 personas por la alternativa C y 8 personas por la alternativa D.

Tabla 4

*Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil*

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS
a. Por los medios de prueba en el proceso	6
b. Por presión mediática de los medios de comunicación.	10
c. Por presión e injerencia de una autoridad	5
d. Por nivel socio - económico	8
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

*Fuente:* Elaboración propia de los autores

3.- ¿Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos?

- a. Si resarcen
- b. Resarcen en el daño moral
- c. Resarcen en el daño físico
- d. No resarcen

**Resultado:** De las 29 personas encuestadas, tenemos que 6 personas votaron por la alternativa A, 8 personas por la alternativa B, 9 personas por la alternativa C y 6 personas por la alternativa D.

Tabla 5

*Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos*

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS
a. Si resarcen	6
b. Resarcen en el daño moral	8
c. Resarcen en el daño físico	9
d. No resarcen	6
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

*Fuente:* Elaboración propia de los autores

4.- ¿Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil?

- a. Si cumplen
- b. Cumplen algunas veces
- c. Omiten el pago de la reparación civil.
- d. No cumplen

**Resultado:** De las 29 personas encuestadas, tenemos que 2 personas votaron por la alternativa A, 5 personas por la alternativa B, 5 personas por la alternativa C y 17 personas por la alternativa D.

Tabla 6

*Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil*

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS
a. Si cumplen	2
b. Cumplen algunas veces	5
c. Omiten el pago de la reparación civil.	5
d. No cumplen	17
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

*Fuente:* Elaboración propia de los autores

5.- ¿Según su experiencia, cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima?

- a. Desconocimiento de las normas de responsabilidad civil.
- b. Subjetivismo de los magistrados.
- c. La no existencia de una tabla de montos indemnizatorios.
- d. El tipo de daños no puede cuantificarse.

**Resultado:** De las 29 personas encuestadas, tenemos que 2 personas votaron por la alternativa A, 10 personas por la alternativa B y 17 personas por la alternativa C.

Tabla 7

*Según su experiencia, cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima*

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS
a. Desconocimiento de las normas de responsabilidad civil.	2
b. Subjetivismo de los magistrados	10
c. La no existencia de una tabla de montos indemnizatorios	17
d. El tipo de daños no puede cuantificarse.	0
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

*Fuente:* Elaboración propia de los autores

6.- ¿Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima?

- a. Si cumple
- b. Cumplen en parte

- c. Cumplen los familiares
- d. No cumplen

**Resultado:** De las 29 personas encuestadas, tenemos que 3 personas votaron por la alternativa B y 26 personas por la alternativa D.

Tabla 8

*Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima*

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS</b>
a. Si cumplen	0
b. Cumplen en parte	3
c. Cumplen los familiares	0
d. No cumplen	26
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>

*Fuente:* Elaboración propia de los autores

### **3.8.- Aspectos Éticos**

Se ha trabajado con un grupo de personas confiables, responsables, hubo buen trato, se respetaron sus derechos y su integridad física y psicológica. Además se puede consignar que se ha respetado las normas básicas de convivencia así como la moral y buenas costumbres.

## IV. RESULTADOS

### 4.1.- Resultados

Ante la pregunta N° 01: En relación al delito de feminicidio, Ud. ha sido o es:

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE PERSONAS ENCUESTADAS	%
a. El juez o fiscal	3	10.34
b. El actor civil	6	20.69
c. El condenado	18	62.07
d. Un tercero ajeno al proceso.	2	6.90
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100</b>

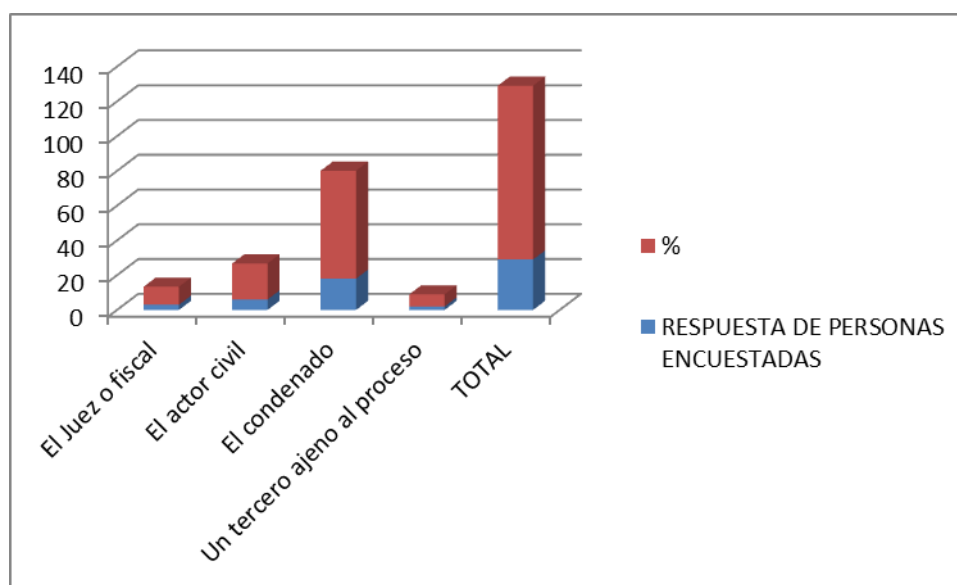


Figura 2: Respuesta relacionada a la pregunta N° 1 En relación al delito de feminicidio, Ud. ha sido o es:

Fuente: Elaboración propia de los autores



### Interpretación:

- 1.- De las 3 personas encuestadas son jueces o fiscales equivalente al 10,34 %.
- 2.- De las 6 personas encuestadas son actores civiles equivalente al 20,69 %.
- 3.- De las 18 personas encuestadas son condenados equivalente al 62,07 %.
- 4.- De las 2 personas encuestados son terceros ajenos al proceso equivalente al 6,90 %.

**Ante la pregunta N° 02:** .- ¿Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil?

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS	%
a. Por los medios de prueba en el proceso	6	20.69
b. Por presión mediática de los medios de comunicación.	10	34.48
c. Por presión e injerencia de una autoridad	5	17.24
d. Por nivel socio - económico	8	27.59
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100</b>

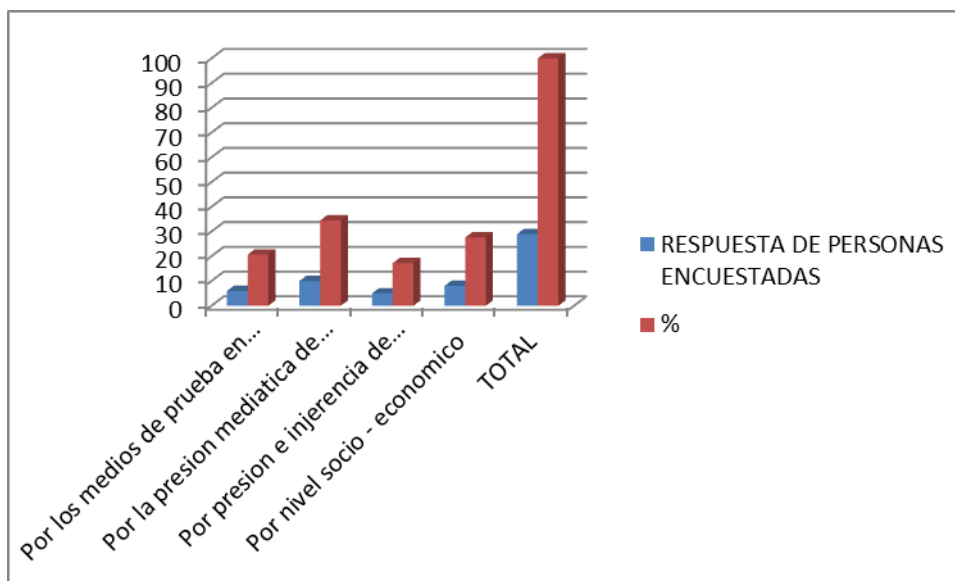


Figura 3: Respuesta relacionada a la pregunta N° 2 ¿Según su experiencia, los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), qué tipo de criterios de valoración utilizan para efectos de fijar la reparación civil?

Fuente: Elaboración propia de los autores.

### Interpretación:

1.- De las 6 personas encuestadas que equivale al 20.69 % respondieron que: los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio) para fijar el monto de reparación civil utilizan como criterio de valoración los medios de prueba en el proceso.

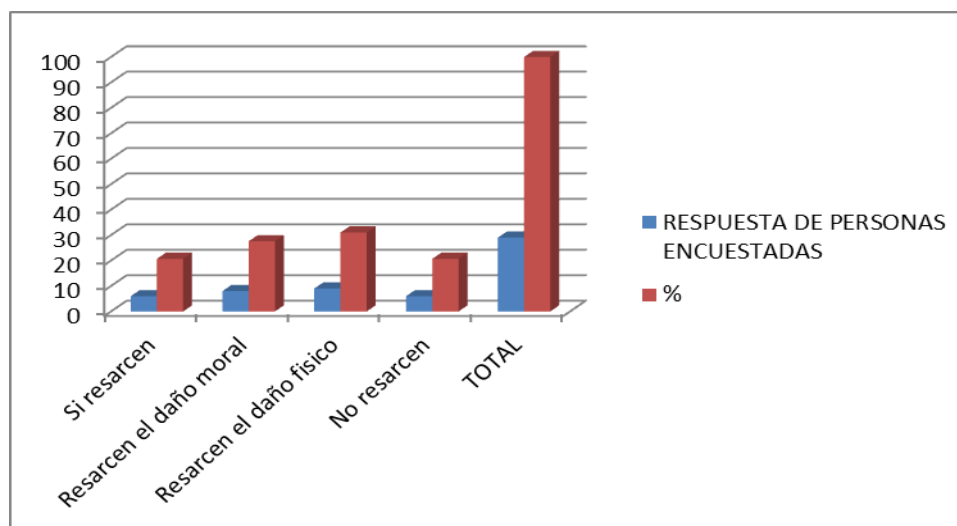
2.- De las 10 personas encuestadas que equivale al 34,48 % respondieron que: los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio) para fijar el monto de reparación civil utilizan como criterio de valoración por presión mediática de los medios de comunicación.

3.- De las 5 personas encuestadas que equivale al 17,24 % respondieron que: los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio) para fijar el monto de reparación civil utilizan como criterio de valoración por presión e injerencia de una autoridad.

4.- De las 8 personas encuestadas que equivale al 27,59 % respondieron que: los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos contra la mujer (feminicidio) para fijar el monto de reparación civil utilizan como criterio de valoración por nivel socio-económico.

**Ante la pregunta N° 03:** ¿Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcan de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos?

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS	%
a. Si resarcan	6	20.69
b. Resarcan el daño moral	8	27.59
c. Resarcan el daño físico.	9	31.03
d. No resarcan	6	20.69
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100</b>



*Figura 4: Respuesta relacionada a la pregunta N° 3 ¿Según su experiencia, los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcan de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos?*

*Fuente: Elaboración propia de los autores*

### **Interpretación:**

1.- De las 6 personas encuestadas que equivale al 20,69 % respondieron que: los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos Si resarcen.

2.- De las 8 personas encuestadas que equivale al 27,59 % respondieron que: los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos Resarcen el daño moral.

3.- De las 9 personas encuestadas que equivale al 31,03 % respondieron que: los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos Resarcen el daño físico.

4.- De las 6 personas encuestadas que equivale al 20,69 % respondieron que: los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos contra la mujer (feminicidio), resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos No Resarcen.

**Ante la pregunta N° 04:** ¿Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil?

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS</b>	<b>%</b>
a. Si cumplen	2	6.90
b. Cumplen algunas veces	5	17.24
c. Omiten el pago de la reparación civil.	5	17.24
d. No cumplen	17	58.62
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100</b>

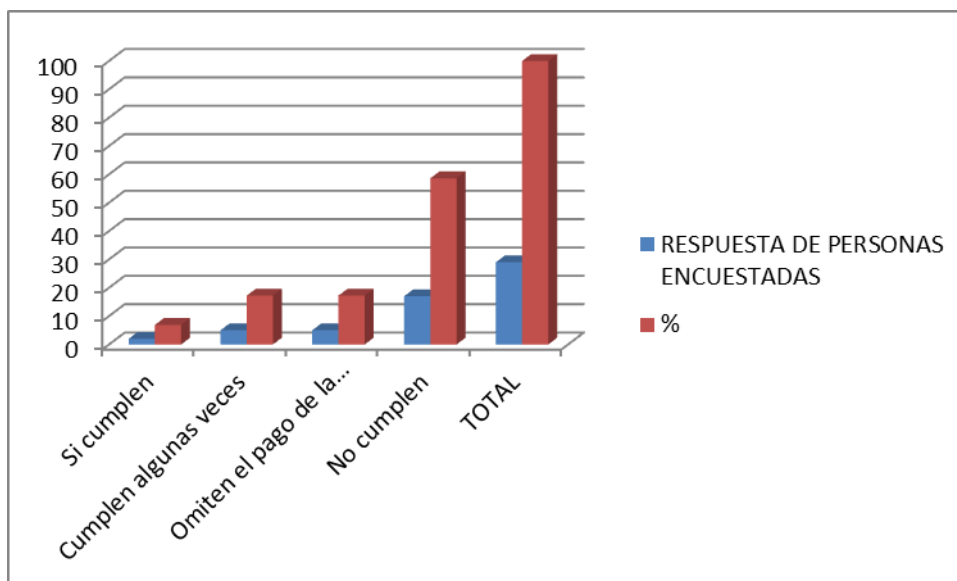


Figura 5: Respuesta relacionada a la pregunta N° 4 ¿Según su experiencia, los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil?

Fuente: Elaboración propia de los autores

### Interpretación:

1.- De las 2 personas encuestadas que equivale al 6,90 % respondieron que: los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil Si cumplen.

2.- De las 5 personas encuestadas que equivale al 17,24 % respondieron que: los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil Cumplen algunas veces.

3.- De las 5 personas encuestadas que equivale al 17,24 % respondieron que: los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil Omiten el pago de la reparación civil.

4.- De las 17 personas encuestadas que equivale al 58,62 % respondieron que: los sentenciados por casos de delitos contra la mujer cumplen voluntariamente con el pago de la reparación civil al actor civil No cumplen.

**Ante la pregunta N° 05:** Según su experiencia, ¿Cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima?

ALTERNATIVA	RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS	%
a. Desconocimiento de las normas de responsabilidad civil.	2	6.90
b. Subjetivismo de los magistrados	10	34.48
c. La no existencia de una tabla de montos indemnizatorios	17	58.62
d. El tipo de daños no puede cuantificarse.	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100</b>

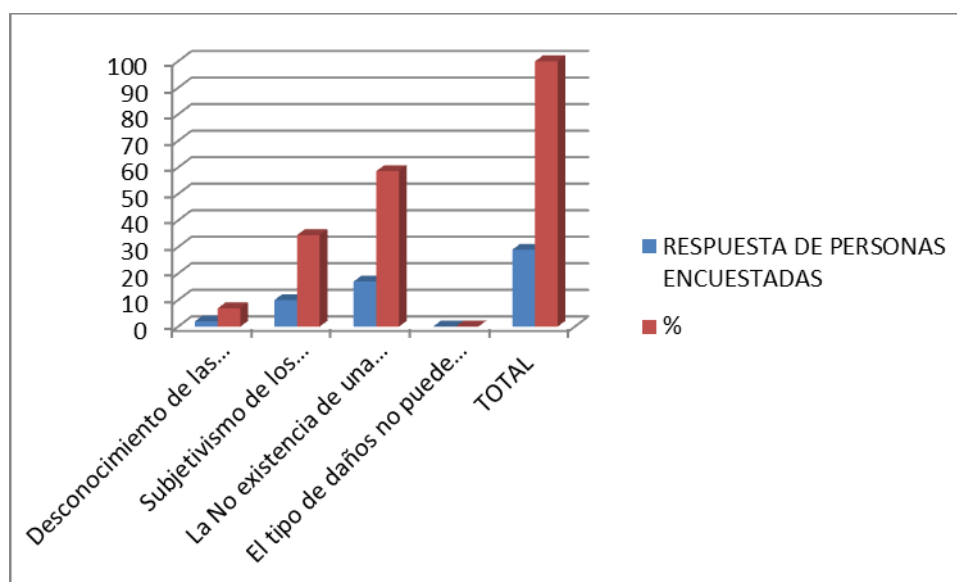


Figura 6: Respuesta relacionada a la pregunta N° 5 Según su experiencia, ¿Cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima?

Fuente: Elaboración propia de los autores

### **Interpretación:**

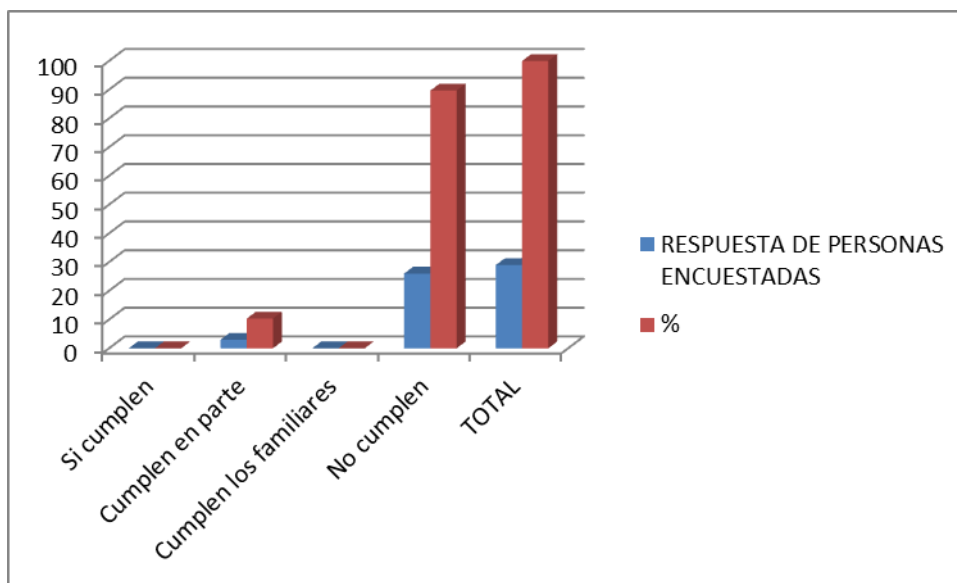
1.- De las 2 personas encuestadas que equivale al 6,90 % respondieron que: cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima, Desconocimiento de las normas de responsabilidad civil.

2.- De las 10 personas encuestadas que equivale al 34,48 % respondieron que: cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima, Subjetivismo de los magistrados.

3.- De las 17 personas encuestadas que equivale al 58,62 % respondieron que: cuáles son los factores que influyen a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado a la víctima, La no existencia de una tabla de montos indemnizatorios.

**Ante la pregunta N° 06:** ¿Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima?

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>RESPUESTA DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS</b>	<b>%</b>
a. Si cumplen	0	0
b. Cumplen en parte	3	10.34
c. Cumplen los familiares	0	0
d. No cumplen	26	89.66
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>100</b>



*Figura 7: Respuesta relacionada a la pregunta N° 6 ¿Según su experiencia, los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima?*

*Fuente: Elaboración propia de los autores*

### **Interpretación:**

1.- De las 3 personas encuestadas que equivale al 10,34 % respondieron que: los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima, Cumplen en parte.

2.- De las 26 personas encuestadas que equivale al 89,66 % respondieron que: los sentenciados en caso de delitos contra la mujer al momento de ir a prisión, cumplen con el pago de reparación civil a la víctima, No Cumplen.



## V. DISCUSIÓN

En primer lugar, debemos precisar que al hablar sobre la Reparación Civil en el Delito de Femicidio si bien es cierto al momento de fijarse el monto de la reparación civil por dicho Delito, todo esto se traduce a la suma de dinero única, que abarca todo los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia inexistente o sumamente escasa en este extremo; se indique los criterios de valoración de los jueces de la Región Lambayeque que utilizan para determinar los daños causados.

Considerando lo antes expuesto, se analizara la determinación del monto de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deberán tenerse en consideración: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o a la capacidad económica del denunciado además para poder determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la evaluación económica de estos se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima no interesa el valor que pueda afectar está a los bienes afectados y menos aún el valor que poseen estos bienes para el autor de la lesión, sino que realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general. Claro que esta pericia no obliga de ninguna manera al juzgador pero constituye una ilustración acerca de los daños efectivamente causados a la víctima.

Los daños patrimoniales, por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En este sentido, los daños patrimoniales no se presumen y determinan de su monto no se realiza en forma aproximada ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

La determinación del monto de los daños extrapatrimoniales constituye definitivamente un problema mayúsculo. Para empezar, un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante la suma de dinero. Al respecto se manifiestan frases como las siguientes: “lo extrapatrimonial es, por definición, algo NO medible en dinero”, por lo tanto “la reparación económica para un daño espiritual devalúa lo espiritual”. Así las cosas, se finaliza diciendo: “la indemnización por el daño a la persona se convierte así en el caramelo que se le da a un niño para que se olvide del dolor del golpe”. Por otro lado otro sector, afirma que si bien es cierto el daño extrapatrimonial por principio, no puede ser valorado económicamente, esto “no significa que ellos queden sin reparación. Sería absolutamente injusto”.

Al margen de la discusión sobre la legitimidad del resarcimiento del daño extrapatrimonial, lo cierto es que la prueba del mismo resulta sumamente difícil, cuando no controvertida. Sumando este problema, encontramos la gran complicación para poder determinar el quantum de la reparación civil, una vez acreditado la existencia de daño moral o daño a la persona.

También se deduce que los condenados en el Delito de Femicidio si están de acuerdo con los montos por concepto de reparación civil ya que para ellos resarcen el daño físico pero sin embargo No cumplen con el pago de la reparación civil impuesta por los jueces.

Finalmente en algunos de los casos que más cobertura dio los medios de comunicación fueron:

El caso de Lady Guillen, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dispuso orden de captura y el internamiento en un centro penitenciario del cantante Ronny García, acusado de agredir físicamente a la ex bailarina y ahora conductora de televisión Lady Guillén.

Es así que la Sala Penal Permanente resolvió reformar la sentencia en contra de Ronny García y le impuso 7 años de pena privativa de la libertad; además del pago de S/. 100 mil como reparación civil a favor de Lady Guillén.

Cabe indicar, el 18 de julio pasado, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte había condenado a Ronny García a 4 años de prisión suspendida y al pago de S/. 28 mil de indemnización para la agraviada, lo cual fue anulada.

El sentenciado estuvo conforme con la primera sentencia ya que no apeló y con respecto al pago de la reparación civil no ha cumplido ni habido intención de pago a la fecha.

En el caso de Arlette Contreras, En el proceso al agresor de Arlette Contreras no se tomó en cuenta delitos de violación sexual e intento de feminicidio.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho anuló la sentencia a Adriano Pozo y determinó que el caso por la agresión a su expareja Arlette Contreras vuelva a fojas cero. Es decir, habrá un nuevo juicio.

Los magistrados César Arce, Carlos Huamán y Nancy Liliana Leng Yong indicaron que en el proceso de primera instancia contra Adriano Pozo solo se tomó en cuenta la denuncia por lesiones leves y el pago de una reparación civil de 5 mil soles y se desestimó las acusaciones sobre un presunto intento de violación sexual e intento de feminicidio.

“Hemos demostrado los errores, los vicios, la falta de motivación, la motivación aparente, los estereotipos de género y las vulneraciones a los diferentes tratados de derechos humanos que contiene la sentencia”, expresó la abogada de Arlette Contreras.

La magistrada de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (Ayacucho), Ítala Farfán Wilsón, había pedido que se le imponga 19 años de cárcel a Adriano Pozo: 14 años por el delito de tentativa de feminicidio y 5 años por tentativa de violación.

El agresor cumplió un año de prisión preventiva y luego fue liberado al imponérsele una condena que establecía un año de cárcel no efectiva.

La defensa de Arlette Contreras apeló dicha sentencia al considerar que no se tomó en cuenta la versión completa de un testigo del hotel Las Terrazas, ubicado

en el distrito ayacuchano de San Juan Bautista, y los videos de las cámaras de seguridad que registraron la agresión del sujeto contra su expareja.

Con respecto a la reparación civil en la sentencia de primera instancia se le estableció a un monto de S/ 5 mil aún, la cual fue apelada por la fiscalía y se inició nuevo juicio.

En el caso de Karen Cassaro en Lambayeque, A nueve años de prisión fue sentenciado el empresario José Armando Román Quiróz, por agredir y cortar con un pico de botella, el rostro de su pareja, la modelo Karen Cassaro Muro, en abril pasado en una discoteca de Chiclayo.

El colegiado impuso esta pena por el delito de lesiones graves por violencia familiar, más 100 mil soles por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

Sin embargo, Román Quiroz, fue absuelto del delito de secuestro. El Ministerio Público solicitó 33 años de pena por ambos delitos.

Con respecto a la sentencia de la Sala esta fue apelada.

## **VI. CONCLUSIONES**

### **6.1.- Conclusiones**

1.- Los jueces no observan criterios de valoración de manera objetiva al momento de fijar la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en el delito de feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014.

2.- Los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delito de feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014, utilizan el criterio de la NO existencia de una tabla de montos indemnizatorios para efectos de fijar la reparación civil.

3.- Los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delito de feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014, resarcen el daño físico de manera proporcional el daño ocasionado.

4.- Los sentenciados por casos de delito de feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014 no cumplen con el pago de la reparación civil a las víctimas.

5. El factor de presión de los medios de comunicación influye a que los jueces no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado en el delito de feminicidio en la Región Lambayeque durante el periodo 2009 al 2014.

## VII. RECOMENDACIONES

### 7.1.- Recomendaciones

De las conclusiones arribadas en la presente tesis, nos encontramos en condiciones de presentar las siguientes recomendaciones:

- 1.- Diseñar un proyecto de ley al Congreso de la Republica para dictar una Ley complementaria que establezca un cuadro de montos indemnizatorios para las víctimas del Delito de Femicidio.
- 2.- Promulgar normas jurídicas que viabilicen de manera oportuna y eficaz, el cumplimiento de la reparación civil de manera integral por parte de los sentenciados por el delito de feminicidio en la Región Lambayeque.
- 3.- Desarrollar a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Lambayeque, eventos de sensibilización hacia los magistrados a efectos que observen criterios de valoración objetiva al momento de fijar el monto por concepto de reparación civil, con la finalidad de garantizar un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en el delito de feminicidio.
- 4.- Ejecutar capacitaciones especiales sobre temas de responsabilidad civil (extracontractual), y sobre teoría del daño dirigido hacia los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, con la finalidad de lograr una óptima y justa fijación de la reparación civil en el delito de feminicidio en la Región Lambayeque.
- 5.- Controlar y monitorear los estudios respecto al tratamiento integral (prevención, protección, asistencia) hacia las víctimas de feminicidio en la Región Lambayeque, quienes son los más olvidados por nuestro ordenamiento jurídico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto Vásquez, Manuel.- *Una nueva visión de la Teoría del Delito*. Lima.

Aguilar Cabrera Denis, “Feminicidio en el Perú: Crítica la nueva ley de feminicidio 2014”.

ALPA, Guido.- *Responsabilidad Civil y Daño*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú, 2001.

Bramont – Arias Torres, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal*. Parte General, Segunda Edición 2002.

Calderon Sumarriva, Ana / AGUILA GRADO, Guido (a).- *El ABC del Derecho Penal*, Editorial San Marcos, Lima – Perú, 2001.

Castillo Alva, Jose Luis, 2013, página 251.

Código Civil Peruano de 1852

Código Civil Peruano de 1936

Código de Procedimientos Penales de 1940 del Perú

Código Penal de 1924 del Perú

Código Procesal Penal del Perú

Constitución Política del Perú 1993

Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley, 2006.

Etcheberry, Alfredo. *Derecho Penal*. Parte General. Tomo Segundo. Santiago de Chile: Carlos E. Gibbs A., Editor, 1964.

Fontán Balestra, Carlos. *Derecho penal. Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrotto, 1998.

Hernández, Fernández, Baptista “Metodología de la Investigación”

Galvez Villegas, Tomás. *La Reparación Civil en el Proceso*

Gálvez Villegas, Tomás. *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. IDEMSA, Lima, 1999. Pg. 69.

García Cavero, Percy, *Lecciones de Derecho Penal*, Parte General, Grijley, 2008.

La Reparación Civil en el código penal de 1991

Garita Vilchez Ana Isabel, “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y Caribe”

Perú, 1998.

Guillermo Bringas Luis Gustavo. “*Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito*”. Lex. Revista de Derecho. N° 1. Lima, UIGV. Penal. 3era. Edición. Editorial IDEMSA, Lima – Perú, 2006. Actualidad Penal.

Guillermo Bringas Luis Gustavo “La Reparación civil en el proceso penal” 2011.

Lazarde Marcela “El feminicidio, delito contra la humanidad” *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento las investigaciones relacionadas con el feminicidio en la República Mexicana y a la Justicia Vinculada, 2005.

Murtura de la Fuente, 2014, página 229.

Poma Valdivieso Flor de María Madeleine, año 2012, *La Reparación Civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*.

Taboada Córdoba, Lizardo, 2011, página 87-88.

Quintero Olivares, Gonzalo, *Parte General del Derecho Penal*, Editorial Arazandi S.A, 3ª Edición, 2007.